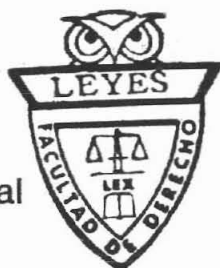


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Internacional



"LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON LAS
NACIONES UNIDAS."

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

ASESORA DE TESIS

LIC. LOURDES MARLECK RIOS NAVA



México, D. F

2005

m348833



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

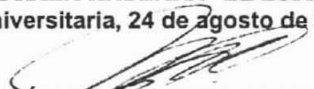
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

El alumno **EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS.**" dirigida por la LIC. **LOURDES MARLEK RIOS NAVA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 24 de agosto de 2005


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/plr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Téllez Padron Edgar
Edgar

FECHA: 7 Oct 10

FIRMA: [Firma]

DEDICATORIAS.

A Dios.

Por haber estado conmigo en todo momento y permitirme llegar a esta instancia.

A mis queridos padres: Faustino Téllez Gómez y Graciela Padrón Govea.

Por darme su apoyo y tenerme confianza de que llegaría a este momento tan importante en mi vida, ¡les quiero...!

A mi hermano Alberto.

Por haberme dado seguridad y confianza de que este momento tendría que llegar inevitablemente.

A mi abuelito Jesús.

Que aunque ya no esta conmigo, siempre creyó que iba a terminar una carrera.

A mi abuelita Lupita.

Por todos sus rezos a lo largo de este camino para llegar a esta instancia.

A mis tíos.

Por haberme apoyado en todos los aspecto a lo largo de mi vida y mi carrera y por darme ánimos y no permitir que perdiera la fe en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis primos.

Por estar conmigo a lo largo de toda mi vida.

A mi primo Juan Alcántara Padrón.

Por haberme facilitado los materiales tecnológicos para lograr todas mis metas.

Al Licenciado Francisco Tomás Ramírez Méndez.

Por darme todas las facilidades para realizar este trabajo de investigación.

A mi asesora de tesis la Licenciada Marlek Ríos.

Por haberme ayudado en la realización de este trabajo de investigación con sus comentarios y opiniones, ya que sin su valiosa intervención no hubiera sido posible culminar la presente tesis y por su inagotable paciencia.

A mi Alma Mater: La Universidad Nacional Autónoma de México.

Por honrarme al abrir sus puertas y permitir mi formación tanto en lo académico, como en lo humano.

A mi querida Facultad de Derecho.

Por haberme permitido representarla en dos ocasiones en certámenes internacionales y por apoyarme en la realización del ciclo de conferencias: "La Semana del Derecho Penal Internacional" que se llevo a cabo en sus instalaciones.

Al Doctor Fernando Serrano Migallón.

Por todo su apoyo en las diferentes actividades realizadas en la Facultad de Derecho, y por ayudarme a seguir mis estudios en otra instancia.

A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía.

Por el apoyo que me brindo para poder continuar con mis estudios en otra institución.

Al Licenciado Cesar Benedicto Callejas Hernández.

Por haberme orientado en todo momento sobre los trámites a realizar para poder conseguir diferentes objetivos.

Al Lic. Fausto Ledesma Rocher.

Por apoyarme en diferentes trámites para que pudiera seguir con mis estudios

Maestro Rogelio Cepeda Cervantes

Por brindarme el apoyo logístico para que pudiera llevarse el evento y por su ayuda en la realización de las cartas para que pudieran faltar a clases los integrantes del equipo durante la realización del concurso.

A todos los catedráticos e investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por haberme transmitido parte de sus conocimientos y haber participado en el ciclo de conferencias relacionado con la Corte Penal Internacional.

Al Doctor Javier Donde Matute.

Por haber despertado en mi la inquietud sobre la Corte Penal Internacional y brindarme su apoyo en diferentes ocasiones.

A todas las organizaciones y expertos externos.

Por brindarme su apoyo como ponentes en el ciclo de conferencias realizadas en la Facultad de Derecho.

A los equipos de derecho internacional de la Facultad de Derecho.

Por darme su apoyo, en especial al equipo que participó en el la competencia "Víctor Carlos García Moreno" procedimiento ante la Corte Penal Internacional.

A los organizadores del certamen "Víctor Carlos García Moreno"

Por invitarme a participar en dicha competencia.

A la Coalición Internacional y Mexicana por la Corte Penal Internacional.

Por brindarme la oportunidad de participar en diferentes eventos relacionados con la Corte Penal Internacional.

Al Licenciado José Luis Barcena Trejo.

Por permitirme hacer el servicio social en la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo.

A mis amigos.

Por darme su amistad y enseñarme el significado de la lealtad y fraternidad, en especial a Susana Romero y Sandra Gisela.

A mis compañeros de trabajo.

Por darme su apoyo, ánimos y confianza en mi mismo para poder completar este trabajo.

A todos mis amigos, familiares y demás personas que siempre han creído en mí y que nunca han dejado que baje los brazos ante la adversidad.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.	4
1.1. La propuesta de de Gustave Moynier.	4
1.2. Tratado de Versalles.	9
1.3. Los Tribunales Militares.	12
1.3.1. Tribunal Militar de Nüremberg.	14
1.3.2. Tribunal Militar de Tokio.	17
1.4. Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda	21
1.4.1. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.	24
1.4.2. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.	26
1.5. La colaboración de las Naciones Unidas en el Establecimiento de la Corte.	27
CAPÍTULO 2. REUNIÓN PLENIPOTENCIARIA DE LAS NACIONES UNIDAS (ESTATUTO DE ROMA)	32
2.1. La Organización de las Naciones Unidas.	33
2.1.1. La Asamblea General.	34
2.1.2. Secretaría General.	36
2.1.3. El Consejo de Seguridad.	36
2.1.4. La Corte Internacional de Justicia.	38
2.2. La Corte Penal Internacional.	40
2.2.1. Competencia en razón de la Materia.	42

2.2.2. Competencia en razón del Tiempo.	47
2.2.3. Competencia en razón de la Persona.	48
2.2.4. Competencia en razón del Territorio.	49
2.3. Admisibilidad.	50
2.4. El acuerdo entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas.	51
 CAPÍTULO 3. EL PAPEL DEL SECRETARIO GENERAL, ASAMBLEA GENERAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	
3.1. Secretario General.	59
3.2. Asamblea General.	63
3.3. La relación de la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia.	66
3.3.1. La condición jurídica de los acuerdos bilaterales de Estados Unidos.	70
3.3.2. Las Inmunidades Diplomáticas.	85
3.3.3. La Responsabilidad Individual y su relación con la Responsabilidad Internacional del Estado.	90
3.3.4. Posibles contradicciones entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia.	94
 CAPÍTULO 4. LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.	
	98

4.1.	La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad.	99
4.2.	La cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional.	106
4.3.	La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma.	109
4.4.	El Consejo de Seguridad y su poder de Suspensión.	116
4.4.1.	Estados Unidos y el Consejo de Seguridad.	116
4.4.2.	El Poder de suspensión del Consejo de Seguridad.	124
4.4.3.	La legalidad de las resoluciones de suspensión del Consejo de Seguridad.	128
CONCLUSIONES.		133
BIBLIOGRAFÍA.		137

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de investigación tendrá dos objetivos, encaminados a la solución de la interrogante de la relación que guarda la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional, si es que la Corte esta subordinada a las Naciones Unidas y por ende tenga que acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad. Además la relación que puede haber entre la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, si la primera conoce de responsabilidad estatal e interpretación de convenciones internacionales y la segunda solo conoce de responsabilidad individual.

Para dar respuesta a lo anterior se demostrará que el Consejo de Seguridad no tiene ninguna influencia sobre la Corte Penal Internacional que no este determinada en el Estatuto de Roma por la cual fue creada la Corte Penal, por lo tanto las resoluciones que ha adoptado o adopte el Consejo en contra del objeto, motivo y fin del Estatuto no pueden obligar de ninguna manera a la Corte Penal, ya que es ésta, es la que decidirá sobre su propia competencia y sobre la interpretación de su Estatuto, por lo cual en ningún momento las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad fueron obligatorias en estricto sensu para la Corte Penal.

Se determinará la importancia que tendrá la Corte Internacional de Justicia, para el desarrollo y buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional, ya que en un

futuro no muy lejano, jugará un papel muy importante la Corte Internacional de Justicia en virtud de que tendrá que pronunciarse sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad y las Convenciones Internacionales que puedan impedir a la Corte Penal lograr su objetivo, por lo cual en el presente trabajo se darán los argumentos que a nuestro criterio deberá de tomar en cuenta la Corte Internacional de Justicia para declarar, que al cumplir con el Estatuto de Roma no se viola ninguna obligación internacional, en cambio el incumplimiento de las normas contenidas en dicho Estatuto trae consigo la responsabilidad internacional para el Estado que las incumpla, así también deberá de declarar invalidas las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad que vayan en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, ya sea que se pronuncie por vía jurisdiccional o por una opinión consultiva, todo lo anterior se apegará estrictamente a lo jurídico.

En este trabajo de investigación se estudiará la participación de la Asamblea General y de la Secretaría General en su carácter formal o de comunicación con la Corte Penal Internacional. Además se examinará que el camino para crear la Corte Penal no inicio con el Tribunal de Nüremberg sino con las propuestas de Gustave Moynier.

Para llevar acabo todo lo anterior esta tesis se dividirá en 4 partes: En el primer capítulo se abarcarán los antecedentes más importantes, para crear a la Corte Penal Internacional. En el siguiente capítulo se analizará la reunión plenipotenciaria de 1998 de las Naciones Unidas en donde se crea el Estatuto de Roma, y la relación que guardarán las Naciones Unidas con la Corte Penal; así

mismo se estudiara de forma muy general a la Corte Penal Internacional. En el capítulo tercero y cuarto se abarcará de forma específica la relación de la Organización de las Naciones Unidas pero solo se abordarán los 4 órganos de las Naciones Unidas que tienen una relación con la Corte Penal Internacional conforme al acuerdo que suscribieron, y al terminar este trabajo se tendrán los argumentos necesarios para llegar a una serie de conclusiones en donde se dará respuesta a todas las interrogantes de esta relación que se plantearon en esta tesis.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

Para entender la formación de la Corte Penal Internacional, (de ahora en adelante la Corte Penal) debe remontarse a las primeras iniciativas para su creación y para demostrar que no fue, sino hasta que Naciones Unidas tomó el proyecto para la creación de una Corte Penal Internacional que se pudo establecer este tribunal, por ende tienen una gran relación la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, es por ello que se tocan los antecedentes más importantes como la intervención de Naciones Unidas, ya que sin ella no se habría podido crear la Corte.

1.1 La propuesta de Gustave Moynier.

Aunque existieron docenas de políticos, juristas y otros autores, que mencionaron la creación de una Corte antes de 1872, la idea de una Corte Internacional Permanente para resolver los litigios entre los Estados, sólo se mencionaba de pasada y a menudo se rechazaba por inviable, por lo cual se considera que la propuesta de Moynier fue el primer intento serio de redacción del estatuto de una Corte Penal Internacional Permanente, que sería competente en materia de violaciones al Derecho Humanitario. Por lo cual se puede considerar como la primera propuesta seria y de relevancia, la que hizo en el año de 1872 Gustave Moynier, uno de los fundadores, y durante mucho tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

El mismo Moynier en principio no consideraba necesaria la creación de una Corte Penal Internacional Permanente, ya que en su comentario de 1870 refiriéndose a los Convenios de Ginebra de 1864, relativo al trato debido de los soldados heridos, consideraba que la presión de la Comunidad Internacional iba a ser suficiente para que este convenio no se violara, ya que gracias a la opinión pública Internacional,¹ es que había surgido este convenio y confiaba en que los Estados impusieran penas graves a quienes lo violaran, abrigaba también la esperanza de que los Estados Parte en el Convenio de Ginebra promulgaron leyes por las que se impusieran graves penas a los infractores.

La idea de Moynier no iba a durar mucho tiempo ya que varios meses después estalló la guerra Franco Prusiana y la opinión pública de los Estados involucrados denunciaba las aberraciones del bando contrario, por lo cual Moynier se dio cuenta que una sanción puramente moral no era suficiente para hacer cumplir el convenio de Ginebra de 1864,² además de que no se pudo establecer una legislación interna adecuada para sancionar a quienes violaran dicho convenio. Todo esto motivó que en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja llevado a cabo el "3 de enero de 1872 Gustave Moynier presentara en Ginebra su proyecto de creación de una jurisdicción penal internacional que se encargase de juzgar las violaciones de la Convención de Ginebra de 1864 y de sus artículos

¹ Cfr. Christopher Keith Hall.- La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente.- Revista Internacional de la Cruz Roja No 145 marzo de 1998.- pag. 2.

² Cfr. Idem.

adicionales,³ esto sería, mediante la celebración de un tratado, que crearía un tribunal internacional para prevenir y sancionar las infracciones a la Convención, esto debido a que no era apropiado dejar los conflictos judiciales en manos de los contendientes porque, por muy respetados que fueran los jueces, podrían verse en cualquier momento sometidos a las presiones de la situación.

En tal sentido una institución internacional integrada por jueces de países beligerantes y neutrales, o sólo de países neutrales, ofrecería, al menos en teoría, más garantías de imparcialidad, lo que animaría a los países beligerantes a recurrir a ella. Argumento por el cual los gobiernos no tendrían nada que temer de dicho tribunal, y la función de ejecutar las sentencias se dejaría, en manos de los Estados.

"El citado proyecto contenía un largo preámbulo y 10 breves artículos, y fue publicado en el número 11, pags. 121-131, del mes de abril de la revista Bulletin International des Sociétés des Secours aux Militaires Blessés."⁴ Esta revista sufriría varias transformaciones para convertirse en la revista de la Cruz Roja que actualmente conocemos.

³ Olásolo Héctor, Corte Penal Internacional ¿Dónde Investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el Proceso de Activación.-S.N.E.- Editorial Tirant Lo Blanch,- Valencia España 2003.- pag. 35.

⁴ Dr. Carrillo Salcedo Juan Antonio, Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional.- S.N.E.- Consejo General del Poder Judicial.- España 2000.- pag. 32.

"El modelo que se siguió para tratar de establecer este Tribunal fue el de el Tribunal de Arbitraje que se había establecido en Ginebra el año anterior, de conformidad con el Tratado de Washington del 8 de mayo de 1871."⁵

La propuesta de Moynier dio lugar a un frenesí de cartas de varios de los máximos expertos en derecho internacional y aunque algunos de ellos se congratularon por la iniciativa de Moynier para reforzar la aplicación del Convenio de Ginebra, la mayoría argumentó que la propuesta de un tribunal penal internacional no sería tan eficaz como otros métodos, todos se mostraron críticos con respecto a diversos aspectos de la propuesta. Algunos de los expertos criticaron la idea de un tribunal penal internacional en función de los aspectos siguientes:

Atendían a las distintas características del proyecto: la falta de un sistema de ejecución garantizada de las decisiones del tribunal ésto lo sostenían Lieber y Rolin-Jaequemyns, mientras que Holtzendorff hacía referencia a la falta de cooperación de los Estados en materia de justicia penal, al considerar esta materia como manifestación fundamental de la soberanía, además de que Rolin-Jaequemyns señaló las dificultades en la atribución y realización de la responsabilidad pecuniaria del Estado, los criterios para determinar su cuantía en razón de la gravedad de la violación y del daño, así como su compatibilidad con las indemnizaciones generalmente establecidas por los tratados de paz a esto se agrego que de forma sorprendente Holtzendorff y Lieber parecían entender mal el

⁵ Christopher Keith Hall.- La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente.- Revista Internacional de la Cruz Roja Op. Cit.- pag. 2.

alcance del proyecto, puesto que una de sus críticas se centraba en la reticencia de los Estados para ser juzgados por un tribunal internacional, cabe aclarar que contrariamente a esta interpretación el proyecto de Moynier, dejaba bien claro que se trataba de responsabilidad penal del individuo y no de los Estados.⁶

La parte mas interesante fue que dichos autores propusieron otras formas de solucionar las violaciones de los Convenios de Ginebra al efecto "...Lieber abogaba por el arbitraje tradicional entre los Estados y reclamó la celebración de una gran reunión internacional de expertos para remediar las deficiencias existentes en el derecho internacional y argumentaba también que la falta de una fuerza policial que aplicara las decisiones del tribunal resultaría funesta, y Westlake ponía en duda la posibilidad de obligar a los testigos militares a comparecer durante una guerra."⁷

Esta propuesta no tuvo el efecto esperado ya que la desaprobación de varios juristas, hizo que lo países no la aceptaran públicamente, esto dio como resultado que no se mencionara esta propuesta sino hasta "un tercio de siglo después en una reunión del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge, en el año 1895, donde se propuso la institución de un tribunal que se ocupara de las infracciones contra las leyes de guerra, pero no prosperó la propuesta."⁸ Sin embargo, aparte de esa segunda iniciativa, la propuesta parece haber quedado en el olvido, no por

⁶ Cfr. Dr. Carrillo Salcedo Juan Antonio, Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pag. 62.

⁷ Christopher Keith Hall.- La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente.- Revista Internacional de la Cruz Roja Op. Cit.- pag. 5.

⁸ <http://www.icrc.org> Héctor Fernández Ledesma.- Los antecedentes de la Corte Penal Internacional.

eso hay que olvidar las aportaciones de este proyecto ya que contenía varias propuesta e ideas progresistas, algunas de las cuales practican muchos gobiernos actuales, tales como la de la jurisdicción exclusiva sobre determinados asuntos y la de indemnización a las víctimas.

Este primer intento de crear una Corte Penal Internacional Permanente fue demasiado adelantado para su tiempo, y el resultado de esto fue olvidar este proyecto. Después se crearon los Tribunales Penales Internacionales especiales, para casos concretos como se vera más adelante, hubo que transcurrir alrededor de un siglo para que se estableciera una Corte Penal Internacional Permanente.

1.2 Tratado de Versalles

Uno de los intentos más importantes para enjuiciar a los responsables de manera individual se dio después de la primera Guerra Mundial en 1918 para juzgar al Káiser Guillermo II, con el Tratado de Versalles, que fue uno de los antecedentes más importante para la creación de la actual Corte Penal Internacional al intentar juzgar a los individuo responsables de los crímenes cometidos en la Primera Guerra Mundial.

Así tenemos que en el artículo 227 del Pacto de Versalles se prevé el enjuiciamiento del Káiser Guillermo II "...bajo la acusación de ofensa suprema

contra la moral Internacional y la autoridad sagrada de los Tratados.”⁹ Por lo cual encontramos que las potencias vencedoras (Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos e Italia) designarían una Comisión para establecer la responsabilidad de los autores de la guerra, presidida por Robert Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

La Comisión concluyó que las tropas de los Estados vencidos habían empleado métodos bárbaros e ilegítimos, en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estimó que tales hechos podrían ser juzgados penalmente por los Estados en cuyo poder se encontraran los acusados y sugirió la creación de un Tribunal Penal Internacional, cuando se tratara de crímenes cometidos conjuntamente por personas de diversas nacionalidades. Tal Tribunal debería aplicar los principios del Derecho de Gentes, como resultado de los usos establecidos entre las Naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública, es decir, el Tribunal deberá guiarse por los más altos designios de política Internacional, con miras a reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos Internacionales y la validez de la moral Internacional.

El Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919 es un antecedente de gran importancia, sin embargo en ningún momento iba a juzgar por ofensas contra las leyes y costumbres de la guerra o contra las leyes de la humanidad, ya que el Tratado de Versalles, en su artículo 227 solamente “...suponía una transferencia al

⁹ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- S.N.E.-Editorial Civitas.- España.- noviembre del 2000.- pag. 538.

emperador de una responsabilidad de Alemania por el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas en el orden Internacional, lo que, en opinión de la doctrina, no puede ser entendido como precedente de los tipos Penales Internacionales, sino sólo, acaso, como precedente de la idea de responsabilidad individual por violación del Derecho Internacional."¹⁰ Por lo cual se puede decir, que no planteaba un juzgamiento sobre crímenes internacionales y en sentido estricto no se podría tomar como un antecedente de los crímenes internacionales que actualmente son competencia de la Corte Penal Internacional, pero si lo podemos tomar como un antecedente importante sobre responsabilidad individual internacional, aunque se manifestaría de mejor forma hasta el Tribunal de Nüremberg como se abordará más adelante, así tenemos que el artículo 228 era solamente un tratado de extradición y el artículo 229 solamente establecía "...una norma de competencia de los tribunales nacionales basada en el principio de personalidad pasiva para el enjuiciamiento de los criminales de guerra."¹¹

Holanda rechazó el pedido de extraditar al Káiser, ya que las ofensas contra la moral Internacional y la inviolabilidad de los tratados no podían ser sancionadas por la ley holandesa.¹² Por este motivo Holanda no concedió la extradición ya que hay que recordar que uno de los elementos para que se de la extradición es la doble criminalidad, es decir, sólo se efectuara la extradición cuando el individuo

¹⁰ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit. - pag 538.

¹¹ Idem.

¹² Cfr. Kittichaisaree Kriangsak. - International Criminal Law. - S.N.E.- Oxford university press.- New York 2001.- pag. 15 "The matter came to an end when the Netherlands refused to extradite the Kaiser on the grounds that the offence of the supreme offence against international morality and the sanctity of treaties he was charged with was political in nature and not punishable according to Dutch law" (Traducción Personal).

reclamado haya realizado una conducta que sea considerada tanto dentro del Estado requerido como del Estado requirente como delito, solo así se concederá la extradición y como Holanda no tenía contemplado el delito de ofensas contra la moral Internacional y la inviolabilidad de los tratados, no concedió la extradición, además de que una "...Ley alemana de 18 de diciembre de 1919 concedió a un Tribunal alemán, del Reichsgericht de Leipzig, una competencia de excepción para juzgar los crímenes de guerra cometidos por nacionales alemanes."¹³ Por todo lo anterior sólo debemos considerar el Tratado de Versalles como un intento más de juzgar a los autores de los hechos ocurridos en la Primera Guerra Mundial, sin dejar de tomar en cuenta su contribución respecto a la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional.

1.3 Los Tribunales Militares.

La Primera Guerra Mundial culminó con el Tratado de Versalles, carente de efectividad, por la negativa de Holanda de extraditar al Káiser Guillermo II, sin embargo después de la Primera Guerra Mundial se creó, la Sociedad de Naciones, en la que el presidente de Estados Unidos, Thomas Woodrow Wilson presentó un plan, estructurado de catorce puntos, que las potencias aliadas en el conflicto debían aplicar para garantizar el mantenimiento de la paz; uno de sus objetivos era la creación de una organización internacional que facilitara la resolución de diferencias entre los países, de forma pacífica, esto no funcionó, ya que se evidenció el raquitismo de su proyección política, se hizo evidente en su

¹³ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag 538.

inoperancia ante la Guerra Civil española, iniciada en julio de 1936, y ante la nueva agresión japonesa contra China en el transcurso del siguiente año. En el tramo final de las crisis prebélicas (la crisis austriaca, plasmada en el Anschluss, y la de la región de los Sudetes), la mayor parte de los miembros de la Sociedad de Naciones acabaron por renunciar de forma explícita a las obligaciones del artículo 16 (que estipulaba los mecanismos sancionadores). Aquel momento, sin duda, representó la quiebra definitiva de la autoridad política del Consejo y de la Asamblea, desde mediados de la década de 1930 y a medida que se confirmaba el colapso político de esta institución.

En 1938, la mayor parte de las delegaciones de los países que integraban la Sociedad de Naciones, se pronunciaron a favor de la preservación del funcionamiento institucional de la misma organización internacional, reducida desde entonces a la esfera técnica (es decir, a los aspectos económicos, sociales y humanitarios). Su adaptación a las excepcionales circunstancias de la Segunda Guerra Mundial, iniciada en septiembre de 1939, potenciaría esta línea de actuación (tecnicidad y neutralidad). En estas precarias circunstancias se prolongaría la pervivencia de la Sociedad de Naciones hasta su última Asamblea, celebrada una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Hay que reconocer los esfuerzos de la Sociedad de Naciones para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente. Así, el 16 de Noviembre de 1937 se abrió a la firma en Ginebra la Convención

para la creación de una Jurisdicción Penal Internacional,¹⁴ en la "...la Convención para la Represión del Terrorismo de 16 de noviembre de 1937 en la que se preveía la creación de una Corte Penal Internacional."¹⁵

El antecedente más importante para la creación de la Corte Penal Internacional, que actualmente conocemos se debe, a que después de la Segunda Guerra se instituyeron los Tribunales Militares de Nüremberg y de Tokio, para juzgar a militares entre otras personas, hay que manifestar que estos tribunales se crearon por los vencedores, además violaron tanto el principio de irretroactividad de la ley penal como el de legalidad, estas fueron las tres críticas más importantes que se hicieron a estos tribunales.

Se retomó y mejoró el antecedente más importante del Tratado de Versalles contenido en el artículo 227 sobre la responsabilidad penal individual en materia internacional, es decir la responsabilidad no sólo sería entre Estados sino también entre individuos, por lo cual ya se empezaba a ver, desde esa época, al individuo como sujeto de derecho internacional.

1.3.1 Tribunal Militar de Nüremberg.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se constituyó el llamado Tribunal Militar de Nüremberg, este tribunal se creó por el acuerdo de Londres de 1945.¹⁶ En su

¹⁴ Cfr. Convention for the Creation of an International Criminal Court, League of Nations Doc. C.547(I). M. 384 (I) .1937. V (1938). Aunque se abrió a la firma en Ginebra el 16 de Noviembre de 1937 nunca llegó a entrar en vigor.

¹⁵ Lirola Delgado Isabel.- La Corte Penal Internacional.- S.N.E.- Editorial Ariel Barcelona España 2001.- pag.39.

artículo 1 establecía que el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, establecerían un Tribunal Militar Internacional.¹⁷ Para juzgar a los principales criminales de guerra de los países vencidos.

El tribunal tendría competencia sobre tres crímenes: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El tribunal fue muy atacado ya que los miembros de dicha institución, así como los jueces pertenecían a las potencias vencedoras en la contienda, ningún juez pertenecía a un país neutral o a los vencidos, además no podían ser recusados y sus fallos eran inapelables, los cuatro fiscales que investigaban los cargos y que ejercían la acusación ante el tribunal también eran designados por las potencias vencedoras por todo lo anterior estos tribunales fueron muy cuestionados.

Era evidente la clara parcialidad que mostraban estos tribunales, al no respetar el principio de legalidad ya que juzgaron y sentenciaron a miembros del cuerpo militar de Alemania, sin que se hubieran establecido leyes anteriores a los actos cometidos sin embargo este supuesto fue superado por el argumento del Tribunal de Nüremberg al declarar que no era aplicable el principio de legalidad, se

¹⁶ Cfr. Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis, Aug. 8, 1945, United Nations Treaty Series, Vol. 82, pp. 279 y ss. (Incluye la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).

¹⁷ Cfr. Charter of the International Military Tribunal, Article 1 "Government of the United States of America, the Provisional Government of the French Republic, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Union of Soviet Socialist Republics, there shall be established an International Military Tribunal" (Traducción Personal).

argumentó que el principio *nullum crime sine lege* expresa un principio de justicia y sería más injusto que estas infracciones intencionadas contra los convenios y estipulaciones internacionales quedarán sin castigo.¹⁸ Por lo cual se sostuvo que el principio de legalidad no podía ser un obstáculo para llegar a la justicia, así se justificó el proceso llevado a cabo en contra de los militares vencidos.

Por otra parte se justificaba la violación del principio de no retroactividad con lo siguiente, que afirmaba Kelsen quien "...decía que el principio de no retroactividad es un principio de Justicia y la responsabilidad penal individual representa un grado mayor de Justicia que la responsabilidad colectiva, técnica y típica del derecho primitivo, que cuando dos postulados de Justicia están en conflicto debe prevalecer el mayor, que en este caso es el segundo."¹⁹ Gracias a esto se podría justificar la violación a este principio.

Este tribunal sólo se encargó de juzgar a los sujetos que habían cometido los actos más atroces pero sólo fueron enjuiciados "...veintiún criminales de guerra de los cuales doce acusados fueron condenados a muerte, imponiéndose a otros la pena de reclusión perpetuas o de prisión."²⁰ Los criminales menores se juzgaron en los Estados donde se habían cometido tales delitos con el fundamento de la

¹⁸ Cfr. Gil Gil Alicia.- Derecho Penal Internacional.- S.N.E.- Edit.- Tecnos- Madrid.- 1999.- pag. 70.

¹⁹ Gil Gil Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit. pg. 68 El argumento de que el principio de legalidad debe ceder ante el principio superior de Justicia sustantiva fue también esgrimido por el Tribunal Especial de la Haya que juzgó el caso Rauter, en Law Reports of Trial of War Criminals, vol. XIV, United Nations War Crimes Comisión.- London 1949.- pag 118.

²⁰ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag. 290.

Declaración de Moscú y el Acta de Londres, para dar efectos a estos acuerdos se estableció la ley Número 10 del Consejo.

1.3.2 Tribunal Militar de Tokio.

Después de la Segunda Guerra Mundial no sólo se creó el Tribunal de Nüremberg también se creó el Tribunal para el Extremo Oriente que se constituyo mediante la declaración del comandante supremo de las fuerzas aliadas en el extremo oriente, que era el general Mac Arthur en 1946. Este Tribunal al igual que el de Nüremberg estaba "...formado por miembros de potencias vencedoras en la guerra contra Japón y sólo un miembro de un país neutral (India), quien formuló un voto particular en una sentencia."²¹ Como se puede ver poco a poco se cambio la estructura de los tribunales, aquí por lo menos ya hubo un juez de un país neutral, la India, tal y como lo había establecido la propuesta de Moynier.

En este Tribunal fueron juzgadas 28 personas, declarados culpables de ordenar la comisión de delitos o de no adoptar las medidas necesarias para impedir crímenes de guerra, particularmente contra prisioneros de guerra o civiles, como se observa, ya se empezaba a crear la responsabilidades de mando y fue uno de los antecedentes más importantes para el funcionamiento de los dos Tribunales Militares.

²¹ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag. 290.

Siete personas fueron condenadas a muerte y los restantes a diversas penas de prisión por crímenes contra la paz. Las sentencias se podían recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sin embargo, ésta, se declaró incompetente para conocer de uno de los recursos interpuestos. Aquí se puede contemplar que de jure si había un recurso pero de facto no, porque el único tribunal donde se podía interponer un recurso se declaró incompetente.

La responsabilidad de mandó exigida a los generales Yamashita y Homma, condenados a la pena de muerte en función de que, debieron haber conocido o que estaban obligados, a conocer los crímenes de guerra perpetrados por sus subordinados durante la contienda. Además para juzgar como autores de crímenes de guerra, a oficiales japoneses, se constituyeron comisiones militares norteamericanas en Filipinas.

Por todo lo anterior se puede concluir que la crítica a los procesos ante el Tribunal de Nüremberg y de Tokio se puede resumir en tres partes:

La primera crítica consistiría en que se trataba de una jurisdicción de vencedores y no de una verdadera jurisdicción, ya que como se observó los jueces como los fiscales eran designados por las potencias vencedoras, y como bien se sabe, no se puede ser parte y juez dentro de un caso.

En segundo término se considera que se ve violaba el principio de irretroactividad de la ley penal, por la incriminación de actos que conformaban los crímenes contra

la humanidad cuando éstos todavía no habían sido establecidos de manera individual.

La última crítica fue la relativa a la violación del principio de legalidad, pero como ya se explicó antes, la finalidad de ese principio es la Justicia por lo cual no puede ser un obstáculo para llegar a ésta, y además de que muchos autores como Radbruch, Dahm o Glaser afirmaban que el principio de legalidad se refiere únicamente al derecho escrito, por lo tanto no era aplicable al Derecho Penal Internacional, por tratarse de un Derecho Consuetudinario, por lo tanto no se quebrantaría este principio de legalidad.

Pese a lo anterior, no todo fue malo ya que estos Tribunales fueron el antecedente más importante para la creación de la Corte Penal, además de incorporar la responsabilidad individual en materia Internacional con respecto al Derecho Penal.

El Tribunal de Nüremberg dio un aporte importantísimo, consistente en los principios que se obtuvieron de las sentencias y de la Carta de Nüremberg, los cuales posteriormente fueron reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) del 11 de Diciembre de 1946 estos principios son: Primero: Cualquier persona que cometa un crimen bajo las leyes Internacionales será responsable. Segundo el hecho de que las leyes internas no impongan castigo no exime a la persona de su responsabilidad bajo las leyes Internacionales. Tercero el hecho de que una persona sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes

Internacionales. Cuarto el hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes Internacionales. Quinto cualquier persona acusada tiene el derecho de un juicio justo ante la ley. Séptimo La complicidad en la comisión de uno de los crímenes es un crimen bajo las leyes Internacionales. El sexto por considerarlo el más importante lo transcribimos completo.

"Los crímenes que se enumeran a continuación son castigables como crímenes bajo las leyes Internacionales:

1. Crímenes contra la paz:

- La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados Internacionales, acuerdos o promesas;
- La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados.

2. Crímenes de Guerra.

Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

3. Crímenes contra la humanidad:

Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.”

1.4 Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

Estos Tribunales a diferencia de los Tribunales Militares constituidos después de la Segunda Guerra Mundial, no fueron creados por las potencias vencedoras sino por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (de ahora en adelante el Consejo), ya que aunque el Consejo había tomado algunas medidas contra Yugoslavia se debe recordar, que quien intervino militarmente fue la Organización del Atlántico Norte (OTAN).

El Consejo insto a las partes a respetar estrictamente las normas del Derecho Internacional Humanitario según la resolución 764 del 13 de julio de 1992, para la antigua Yugoslavia y la resolución 812 del 12 de marzo de 1993 para Ruanda, hay que recordar que en estos crímenes entrañaba la responsabilidad penal de los individuos.

Recibió información el Consejo sobre violaciones masivas y sistemáticas del Derecho Internacional Humanitario, esta información se la proporcionaron el Comité de la Cruz Roja Internacional, los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos y de los grupos de expertos creados especialmente por el propio Consejo y calificaron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, en sí mismas, como una amenaza a la paz y la seguridad internacional, esto según la resolución 808 del 22 de febrero de 1993 para la Ex Yugoslavia y la resolución 929 del 22 de junio de 1994 para Ruanda; calificación que le habilita, en los términos del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas que hace referencia a los artículos 41 y 42 de la Carta antes mencionada.

Cuando el Consejo constató la existencia de violaciones masivas y sistemáticas de las normas del Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Seguridad procedió a la creación de Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia por medio de la resolución 827 del 25 de mayo de 1993 y para Ruanda por la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, y tomó como referencia para el texto del Estatuto, el presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas (de aquí en adelante el Secretario).

El Consejo de Seguridad creó estos Tribunales, como se mencionó, conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la cual lleva por título Acción en caso de Amenaza a la Paz o Actos de Agresión, en relación con determinadas situaciones de conflicto armado en las que se ha constatado la realización de violaciones graves sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario. El Consejo

entrelazó las relaciones internacionales que constituían una amenaza a la Paz y la Seguridad Internacional, por lo cual tenía la facultad de establecer estos Tribunales para enjuiciar a los responsables de tales actos, y sería la primera vez que el Consejo ampliaría sus competencias para la creación de estos Tribunales basándose en el Capítulo VII y con una amplia interpretación que permitiría constituirlos por el artículo 41 de la Carta para poder establecer estos Tribunales Internacionales ad hoc. Y si se relaciona este artículo con el 29 en el cual establece "...El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones."²²

La instauración de estos tribunales fue paralela a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (la Comisión en adelante) para establecer una Corte Penal Internacional de carácter Permanente.

La creación de estos tribunales se justificó por medio del Consejo de Seguridad que, con un proceso rápido sin tener que esperar la votación de los países que integran la Asamblea General de las Naciones Unidas lo que hubiera sido un proceso muy largo y por las circunstancias de ese momento en que no se disponía del tiempo suficiente para esa votación. No hay que ignorar que estos Tribunales están ligados a un órgano político como es el Consejo de Seguridad, aunque el mismo Tribunal para la Ex Yugoslavia, en el caso Tadic en su decisión de la cámara de apelaciones del 2 de octubre de 1995, sostuvo que el Tribunal en sus decisiones, no interviene el Consejo de Seguridad ya que tiene la facultad,

²² Carta de las Naciones Unidas. - artículo 29

conocida como el principio de "Kompetenz-Kompetenz" en alemán o "compétence del la compétence" en francés, es la parte, y de hecho una parte mayor, de la jurisdicción incidental o inherente de cualquier tribunal judicial o arbitral, que consiste en su "jurisdicción para determinar su propia jurisdicción." Es un componente necesario en el ejercicio de la función judicial y no necesita ser proporcionado expresamente en los documentos constitutivos de esos tribunales²³ pero resulta muy difícil de creer ya que fue el Consejo el que los constituyó, a continuación nos referiremos a los tribunales antes citados.

1.4.1 El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

La creación del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia fue resultado de un conflicto armado que empezó en mayo de 1991 en la entonces llamada República Federativa Socialista de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad actuó de inmediato al enterarse y confirmar las atrocidades que se cometían, emitió la resolución 713 en la que determinó conforme al artículo 39 de la Carta, que la situación constituía una amenaza a la paz Internacional, por lo cual impulso sanciones económicas conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así también se tenía pensado que con la resolución 724 del Consejo de Seguridad la posibilidad de establecer una operación para el mantenimiento de la paz con el objeto de

²³ Cfr. Tadic, Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 october 1995 parra 18 "This power, known as the principle of "*Kompetenz-Kompetenz*" in German or "*la compétence de la compétence*" in French, is part, and indeed a major part, of the incidental or inherent jurisdiction of any judicial or arbitral tribunal, consisting of its "jurisdiction to determine its own jurisdiction." It is a necessary component in the exercise of the judicial function and does not need to be expressly provided for in the constitutive documents of those tribunals" (Traducción Personal).

propiciar que todas las partes resolvieran sus diferencias de manera pacífica, además en ese momento se llevaba acabo la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación de Europa a través de la entonces, Comunidad Europea para el logro de una solución negociada, pero estos intentos de mantener la paz resultaron inoperantes ya que la fuerza aérea federal Yugoslava derribo un helicóptero de la misión de verificación de la Unión Europea (en ese tiempo todavía era lo que se conocía como la Comunidad Europea), lo que rompía todo intento de resolver este conflicto por medio pacífico.

Es entonces cuando "...Alemania reconoce el 15 de enero la independencia de las República de Eslovenia."²⁴ Además de que Croacia y Bosnia-Herzegovina fueron reconocidos como Estados independientes por los Estados miembros de la Comunidad Europea (que más adelante se trasformara en la Unión Europea) y fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas.²⁵ Este conflicto se inició como un enfrentamiento armado interno y terminó como una pugna de índole Internacional, lo cual lo hace un antecedente muy importante para la futura Corte Penal Internacional, ya que gracias a esto el Tribunal de la ex Yugoslavia, estableció diferentes criterios para considerar que es un conflicto armado interno o cuando estamos en presencia de un conflicto armado Internacional, ya que el único antecedente anterior a los señalados antes de éstos, fue el que emitió la

²⁴ <http://www.cicr.org>. Comité de la Cruz Roja Internacional. Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad Penal individual, Comité Internacional de la Cruz Roja 2001 pg.- 7.

²⁵ Cfr. Shaw N. Malcolm, International law.- 4a ed.- Editorial Cambridge University Inglaterra 1997 pag. 142 "Croatia and Bosnia-Herzegovina were recognized as independent states by European Community member states and admitted to membership of the United Nations" (Traducción Personal).

Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua contra Estados Unidos pero la responsabilidad era Estatal y no individual. Tales criterios fueron establecidos por Tribunal de la ex Yugoslavia en el caso Tadic en la cámara de apelaciones de 1999, que estableció el requisito del Derecho Internacional para la atribución a los Estados de actos realizados por los individuos cuando el Estado ejerce control sobre los mismos. El grado de control puede, sin embargo, variar según las circunstancias efectivas de cada caso.²⁶

1.4.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El conflicto que se suscitó en Ruanda fue la lucha armada interna en la que se desintegró la administración estatal del país, que dio como resultado matanzas de carácter masivo por lo cual el Consejo de Seguridad pidió mediante resoluciones 912/1994 y la resolución 918/1994 un informe al Secretario General en el se le aviso al Consejo, la magnitud de la calamidad humanitaria, al obtener esta información del Secretario General de las Naciones Unidas y la opinión en el mismo sentido de una comisión imparcial de expertos, el Consejo de Seguridad resolvió actuar en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y con la experiencia de la creación del Tribunal para la ex Yugoslavia decidió crear también mediante la "...resolución 955 / 1994 un Tribunal Penal Internacional para

²⁶ Cfr. Prosecutor v. Dusko Tadic, Case No. IT-94-A, ICTY App. Ch., 15 July 1999 (Hereinafter Tadic Appeals Judgment), pg 117 "the requirement of international law for the attribution to States of acts performed by private individuals is that the State exercises control over the individuals. The degree of control may, however, vary according to the factual circumstances of each case" (Traducción Personal).

Ruanda con sede en Arusha, Tanzania.”²⁷ Para buscar a los posibles responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y Estados vecinos, durante el periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se aprobó también el Estatuto del Tribunal.

El Tribunal de Ruanda tendría competencia temporal para conocer de los Crímenes contra la Humanidad, de las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del protocolo 2 de los mismos convenios y por supuesto del Crimen de Genocidio, esto se dio cuando el grupo étnico de los Tutsi fueron masacrados por miembros del grupo étnico de los Hutu.²⁸

1.5 La colaboración de las Naciones Unidas en el Establecimiento de la Corte.

La participación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas empezó en el año de 1948, aunque todavía se tenían los estragos de la Segunda Guerra Mundial apenas habiéndose aprobado la Convención para Prevenir Sancionar el Delito de Genocidio, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional (de ahora en adelante la Comisión), a examinar la conveniencia y si era posible crear un órgano internacional encargado de juzgar a

²⁷ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pg. 292.

²⁸ Cfr. Kittichaisaree Kriangsak.- International Criminal Law.- Op. Cit. pg. 24.- “When members of the Tutsi ethnic group and their Hutu sympathizers were massacred or attacked by members of the Hutu ethnic group” (Traducción Personal).

las personas acusadas de Genocidio y de otros crímenes que fuesen de la competencia de ese órgano, además de plantearse la posibilidad de crear una sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

La Comisión analizó esta propuesta y consideró conveniente la creación de un órgano judicial internacional con tales fines, pero de ningún modo se modificaría el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, además de que la Comisión estaba en los preparativos del proyecto de un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,²⁹ en 1950 la Asamblea General creó un comité especial dentro de la propia Asamblea General a fin de redactar un proyecto de convención para el establecimiento de una Jurisdicción Penal Internacional.³⁰ En 1951 este comité redactó un proyecto de Estatuto para una Jurisdicción Penal Internacional basado en cierta medida en el Estatuto de la Corte internacional de Justicia.³¹ Sin embargo, en los debates que siguieron a la presentación de dicho proyecto se concluyó que era políticamente inaceptable, y en consecuencia, se extendió el mandato del comité especial para que durante los dos años siguientes lo revisara a efectos de hacerlo políticamente más atractivo a los Estados.³²

²⁹ Cfr. En 1988 el título de este proyecto de código fue sustituido por el actual proyecto de Código de Crímenes con la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Report of the International Law Commission, United Nations General Assembly official Records, 40th Session, Supplement No. 10, U.N. Doc. A/43/10 (1988), párrafo 145

³⁰ Cfr. Report of the Sixth Committee to the General Assembly, United Nations General Assembly Official Records, 5th Session, U.N. Doc. A/C1639 (1950).

³¹ Cfr. Report of International Law Commission on Question of international Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, Supplement No. 11, U.N. Doc. A/2136 (1952).

³² Cfr. Comments Received from Governments Regarding the Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, U.N. Doc. A/2186 y U.N. Doc. A/2186/Add.1 (1952).

En 1953, el comité especial presentó a la Asamblea General un nuevo proyecto de Estatuto de una Jurisdicción Penal Internacional en la que se limitaba la jurisdicción de esta última, se incrementaba notablemente el grado de control que sobre su actuación se atribuía a los Estados, y se reconocía expresamente el derecho de aquéllos a denunciar su jurisdicción. Se trataba por tanto, de un texto que reconocía el creciente escepticismo de la Comunidad Internacional sobre el establecimiento de una Jurisdicción Penal Internacional,³³ presentado este segundo proyecto de Estatuto a la Asamblea General, ésta decidió que sólo podía acometerse a su estudio una vez que la Comisión hubiera presentado su proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, este código fue aprobado por la comisión en 1951, fue modificado en 1952, y la Asamblea General no lo aprobó. El mismo año se terminaba un primer proyecto de Tribunal Penal Internacional que fue revisado en 1953 pero la discrepancias, para poder definir el crimen de agresión interrumpieron los trabajos de elaboración de dicho Código y del Estatuto del Tribunal durante más de 30 años. Se debe de recordar que se retrasó no sólo por ésta discusión sobre la definición del crimen de agresión sino también por la llamada guerra fría entre la Unión de Republicas Soviéticas Socialistas y Estados Unidos de América, ya que para que esta Corte tuviera la fuerza suficiente era necesario que estos dos países estuvieran de acuerdo en su creación; como se puede apreciar en la actualidad con la creación de la Corte Penal Internacional estos países siguen sin ser parte de la Corte.

³³ Cfr. Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 9th Session, Supplement No 12, U.N. Doc. A /2645 (1954).

La Comisión reanudó su trabajo sobre la Corte hasta 1989 a petición de la Asamblea General al revisar el Proyecto de Código de Crímenes le pidió a la Comisión que se encargará de establecer una Corte Penal Internacional u otro mecanismo de Justicia Penal Internacional para castigar a los autores de los crímenes más atroces, esto fue motivado por la propuesta de Trinidad y Tobago, al decir que los países al tener un gran problema para controlar el tráfico de estupefacientes tenían la necesidad de crear una Corte Penal Internacional destinada a atender este tipo de problemas, paradójicamente el motivo para retomar la Corte fue el tráfico de estupefacientes y éste no se encuentra tipificado en la actual Corte Penal.

Los años más activos de la Comisión fueron de 1991 a 1993 y en 1994 se logró un informe el cual contenía el proyecto del Estatuto con sus comentarios correspondientes la Comisión, recomendó la Asamblea General que convocara a una conferencia Internacional de plenipotenciarios para su examen y adopción así tenemos que el primer proyecto para la Corte Penal Internacional se obtuvo en 1994, realizado por la Comisión de Derecho internacional, el cual sería modificado más adelante.

Una vez obtenido el proyecto de Estatuto para la Corte Penal Internacional se creó un comité especial para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que revisara el proyecto y de ser necesario hiciera algunas modificaciones conforme la resolución 49/53 de 1994, se estableció que un comité preparatorio sobre el integración de un Tribunal Penal Internacional conforme a la resolución de 50/ 46

de 1995, se encargaría de la redacción de un texto que pudiera obtener la aceptación general necesaria para proceder a su examen por una conferencia de plenipotenciarios.

Del período de 1994 a 1998 se creó el llamado grupo like mind el cual estaba de acuerdo en establecer una Jurisdicción Penal Internacional de ámbito general este grupo estaba compuesto por 50 Estados estaban liderados por Canadá y algunas veces estuvo la Gran Bretaña la que más adelante se separaría de este grupo, también participaron de forma muy activa grupos de Estados Africanos y Latinoamericanos, así se llegó a la conferencia plenipotenciaria de 1998.

CAPITULO 2. REUNIÓN PLENIPOTENCIARIA DE LAS NACIONES UNIDAS (ESTATUTO DE ROMA).

En 1996 mediante la resolución 51/207 se decidió realizar una conferencia plenipotenciaria para establecer la Corte Penal Internacional, dicho foro internacional se llevo acabo entre 1997 y en 1998 se aceptó el ofrecimiento de Italia para que dicha conferencia se realizara en Roma.

Se invitó a participar en la Conferencia a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores, en sus períodos de sesiones y en sus trabajos, en el entendimiento de que participarían en la Conferencia en esa calidad; a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, por lo cual tenemos que en esta conferencia participaron 160 Estados, 33 organizaciones internacionales intergubernamentales y 200 organizaciones no gubernamentales.

Resultado de esta conferencia fue la aprobación del Estatuto de Roma con 120 Estados que votaron a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, hay que hacer notar que España, Rusia, Francia y Reino Unido votaron a favor, pero no así lo hizo Estados Unidos y China el primero de estos sigue en su esfuerzo para que la

Corte Penal Internacional quede bajo el mando o sucumba ante el Consejo de Seguridad donde él es un miembro permanente con derecho a veto.

El Estatuto quedaría abierto para su ratificación, aceptación o aprobación, por lo cual tenemos que este Estatuto fue aprobado por la Conferencia el 17 de julio de 1998 y quedó abierto asimismo a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

Cabe mencionar que durante la realización de esta conferencia plenipotenciaria que se realizó en Roma 1998 hubo dos posiciones encontradas una de esas posiciones estaba integrada por el llamado grupo Liked-Miend Group, el grupo que piensa igual del que ya hemos hablado anteriormente, este grupo estaba a favor de una Corte totalmente independiente, por otro lado teníamos, el grupo integrado por "...los miembros permanentes del Consejo de Seguridad asumieron una posición común era el llamado grupo P-5."¹ Que regularmente se mantenían juntos pero el Reino Unido llegó estar con el primer grupo el cual estaba integrado por casi 54 Estados esto pudo ser un punto decisivo para el éxito final de la conferencia.

2.1 La Organización de las Naciones Unidas.

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para

¹ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag. 559.

redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, entre agosto y octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. La Organización de las Naciones Unidas (en adelante las Naciones Unidas) empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos. Tiene 6 órganos principales de los cuales son 4 los que se abordaran en el presente trabajo de investigación, ya que son los que tienen una relación directa con la Corte Penal Internacional y los que menciona el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte Penal por este motivo sólo se abordaran los siguientes órganos: Asamblea General, Secretario General, Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

2.1.1 La Asamblea General.

La Asamblea General es el principal órgano de las Naciones Unidas. Está compuesto por representantes de todos los Estados Miembros, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto. Las decisiones sobre cuestiones importantes, como las relativas a la paz y a la seguridad, la admisión de nuevos miembros y las cuestiones presupuestarias, se deben adoptar por el voto de una mayoría de dos tercios. Las decisiones sobre otras cuestiones se adoptan por mayoría simple, algunas de sus funciones conforme a la Carta son:

Emitir recomendaciones sobre los principios de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, formular recomendaciones al respecto salvo en el caso en que el Consejo de Seguridad examine la situación; recibir y considerar informes del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas; Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y fijar las cuotas a los miembros; elegir los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria que deban ser electos; participar con el Consejo de Seguridad en la elección de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y, a recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General y por último uno de los mas importantes de conformidad con la resolución "Unión pro paz", aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1950, la Asamblea puede adoptar medidas si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no adopta medidas en un caso en que parece haber una amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. La Asamblea está facultada para considerar el asunto inmediatamente con el fin de recomendar a los miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en casos de quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si fuera necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

2.1.2 Secretaría General.

Es el órgano de mayor actividad de Naciones Unidas, la Secretaría presta servicios a los demás órganos principales y administra los programas y las políticas que éstos elaboran. Su jefe es el Secretario General, nombrado por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad su gestión es por un período renovable de cinco años.

El Secretario es la cara de esta organización internacional, por ser quien esta en contacto con los medios de comunicación a nivel internacional.

La Secretaría tiene diversas funciones entre ellas se encuentran la administración de las operaciones de mantenimiento de la paz y la mediación en controversias internacionales hasta el examen de las tendencias y problemas económicos y sociales, así como la preparación de estudios sobre Derechos Humanos y desarrollo sostenible. El personal de la Secretaría es el vinculo de comunicación de las Naciones Unidas con los medios de comunicación del mundo sobre la labor de organización, esta misma función la ejerce ante la Corte Penal Internacional como se vera más adelante.

2.1.3 El Consejo de Seguridad.

Es el órgano mas controvertido su responsabilidad es primordialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad, conforme a la Carta, los Estados Miembros están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo.

Cuando se presenta una controversia, la primera medida del Consejo es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos. En algunos casos, el propio Consejo emprende actividades de investigación y mediación. También puede establecer los principios para el arreglo pacífico y nombrar representantes especiales o pedirle al Secretario General que intervenga.

Cuando una controversia conduce a las hostilidades, la preocupación principal del Consejo es poner fin a éstas lo antes posible. Para prevenir la ampliación de las hostilidades, el Consejo puede establecer directrices de cesación del fuego.

El Consejo puede desplegar observadores militares o una fuerza de mantenimiento de la paz en una zona de conflicto. Conforme al Capítulo VII de la Carta, el Consejo tiene el poder de tomar medidas para hacer cumplir sus resoluciones, puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza. En algunos casos, el Consejo ha autorizado, conforme al Capítulo VII, el uso de la fuerza militar por una coalición de Estados Miembros o por una organización o agrupación regional. Sin embargo, sólo toma tales medidas como último recurso, cuando se han agotado las vías pacíficas para el arreglo de la controversia y luego de determinar que existe una amenaza o violación de la paz o un acto de agresión, Conforme a este Capítulo de la Carta, el Consejo ha establecido los tribunales penales internacionales para enjuiciar a personas acusadas de violaciones graves del derecho humanitario internacional, como se menciono anteriormente.

El Consejo tiene 15 miembros: cinco permanentes y 10 electos por la Asamblea General por períodos de dos años. Los miembros permanentes son China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido. Cada miembro del Consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por voto afirmativo de, por lo menos, nueve de los 15 miembros, las cuestiones de fondo también requieren nueve votos afirmativos, pero éstos tienen que incluir la votación de los cinco miembros permanentes. Ésta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias" o, como se dice a menudo, el poder de "veto". Si un miembro permanente no está de acuerdo con la decisión del Consejo de Seguridad, pero no quiere bloquearla, se puede abstener en la votación o puede ejercer su derecho a veto y así bloquear la resolución.

De acuerdo con la Carta, todos los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones son obligatorias, conforme a la Carta.

La Presidencia del Consejo rota mensualmente, según el listado de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad en orden alfabético.

2.1.4 La Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Su Estatuto

forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, pueden recurrir a la Corte Internacional de Justicia todos aquellos que indique su propio Estatuto, que incluye automáticamente a todos los miembros de las Naciones Unidas, un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Todos los países que son parte en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad, pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes, los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la

jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos, esto se explicará ampliamente en el tercer capítulo del presente trabajo.

La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por sus miembros. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad, los eligen en votaciones independientes se les elige por sus méritos y sin importar la nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo por lo tanto no puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado, los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos, no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su función.

La Corte celebra sesiones plenarias, pero también se puede constituir en salas, cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales.

2.2 La Corte Penal Internacional.

Después de la conferencia plenipotenciaria se dejó abierto el instrumento internacional, se requerían 60 ratificación y dejar pasar 60 días entraría en vigor el primer día del mes siguiente el 11 de abril del 2002 se alcanzaron las ratificaciones necesarias por lo cual entró en vigor el 1 de julio del mismo año, la Corte Penal esta integrada por 18 magistrados que duraran en su encargo 9 años igual que el

Fiscal y los adjuntos de éste, todos deben pertenecer a Estados Parte, así también la Corte esta integrada por los siguientes órganos: la Presidencia, Sala de Apelaciones, Sala de Primera Instancia, Sala de Cuestiones Preliminares, Fiscales y Secretaria. Quienes pueden llevar un litigio a la Corte son los Estados Parte, el Fiscal de oficio o el Consejo de Seguridad.

Para comprender a la Corte Penal en primer lugar se debe considerar que su naturaleza jurídica es la de ser el resultado de un Tratado Internacional, es decir un acuerdo de voluntades de los diferentes Estados que la conforman, por lo cual no se debe tratar de entender esta Corte con las figuras jurídicas de los sistemas internos de los Estados, ya que es una conjunción de los diversos sistemas jurídicos del mundo, por lo cual resultaría muy difícil sino imposible comprender esta Corte Penal, si no la separamos de la creación de las normas que regularmente nacen en los Estados.

El objetivo de la Corte Penal Internacional es la de castigar a los autores de los crímenes más atroces y no la de proteger los Derechos Humanos, por lo cual de ninguna manera se debe pensar que se creo para proteger los Derechos antes mencionados, ya que para la protección de estos Derechos hay diferentes sistemas de protección y dos de ellos son el Interamericano y el Europeo, por lo cual no hay que confundir el a la Corte Penal con la Corte interamericano o Europea de Derechos Humanos.

A continuación se explicara de manera resumida la competencia de la Corte Penal Internacional en razón de la materia, tiempo, territorio y de la persona y por último de la admisibilidad de la Corte Penal.

2.2.1 Competencia en razón de la Materia.

Esta se encuentra en el artículo 5 del Estatuto de Roma y se desarrolla en los artículos 6, 7 y 8 estos crímenes son el de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y el de Agresión aunque todavía no se encuentra tipificado.

Genocidio, su definición no ha cambiado desde 1948 en la Convención para prevenir y sancionar el Delito de Genocidio éste se encuentra en el artículo 6 del Estatuto de Roma y entendemos este crimen como la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo cual tenemos que los elementos principales son; la intención de destruir total o parcialmente y los diferentes grupos, así se tiene que para que se cometa este Crimen no tiene que haber un resultado material sino basta con la intención, es decir que en este crimen se tiene un dolo especial el llamado mens rea, es decir, es la intención de cometer el crimen pero ¿Cómo se podría comprobar la intención?, ya que hacer esto es muy difícil aunque se puede hacer si se infiere del actus rea, es decir el mens rea puede inferirse de sus acciones.² Si se entiende el mens rea como la intención de cometer el acto que traería como consecuencias incurrir en un crimen

² Cfr. Prosecutor v. Semanza, Case No. ICTR-97-20 (Trial Chamber), May 15, 2003, para. 313: "A Perpetrator's mens rea may be inferred from his actions." (Traducción Personal).

y el *actus rea*, se comprende como el resultado material de los actos que le dieron origen al crimen.

El Tribunal de Ruanda dijo en la Cámara de ensayos que estaba de acuerdo con la sentencia de Akayesu en que es muy difícil determinar la intención. Declaró que "las acciones, incluso la conjetura, del acusado pueden proporcionar suficiente evidencia de la intención," y que "la intención o puede inferirse de palabras o hechos y se puede demostrar por un modelo de acción determinada." La Cámara notó lo siguiente como los indicadores pertinentes:

- ___ "el número de miembros de grupo afectado;"
- ___ "la afectación física del grupo o su propiedad;"
- ___ "el uso de idioma despectivo hacia los miembros del grupo afectado;"
- ___ "las armas empleadas y la magnitud de daño físico;"
- ___ "la manera metódica de planear;"
- ___ "la manera sistemática de matar;" y
- ___ "la escala proporcional de la destrucción de un grupo."³

³ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 93, 527: The Chamber agreed with Akayesu that intent might be difficult to determine. It stated that the accused's "actions, including circumstantial evidence, however may provide sufficient evidence of intent," and that "intent can be inferred either from words or deeds and may be demonstrated by a pattern of purposeful action." The Chamber noted the following as relevant indicators:

- ___ "the number of group members affected;"
- ___ "the physical targeting of the group or their property;"
- ___ "the use of derogatory language toward members of the targeted group;"
- ___ "the weapons employed and the extent of bodily injury;"
- ___ "the methodical way of planning;"
- ___ "the systematic manner of killing;" and
- ___ "the relative proportionate scale of the actual or attempted destruction of a group." (Traducción Personal).

Por lo cual se aprecia que se puede cometer este crimen con la simple intención sin la necesidad de un resultado materia siempre y cuando se cometa contra uno de los siguientes grupos definidos en el caso Akayesu en el cual nos indico que se entiende por un grupo nacional el cual consiste en individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía, que les otorga derechos y obligaciones recíprocos y nos dio una definición de grupo étnico que es, en el que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura y que se entiende por grupo racial aquel en el que se comparten rasgos físicos hereditarios generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos y por último para establecer los cuatro grupos dijo que se entiende por grupo religioso, en el que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto.⁴

Se han explicado los elementos del crimen de genocidio y como se deben de dar para que se actualice ahora tal como pasaremos al de Lesa Humanidad.

Este Crimen antes sólo se consideraba podía cometerse dentro de un conflicto armado, tenía que ser sistemático y generalizado cosa que actualmente ya no se considera así, ya que actualmente el ataque debe tener la condición de generalizado o sistemático no ambas como el texto francés del Estatuto. El Derecho Internacional Consuetudinario requiere sólo que el ataque sea

⁴ Cfr. <http://www.cicr.org>. Comité de la Cruz Roja Internacional.- Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual Op. Cit. pags. 21 y 22.

generalizado o sistemático⁵ y podemos entender como masivo, frecuente, acción a gran escala, realizado colectivamente, dirigido contra una multiplicidad de víctimas⁶ y sistematizado como un ataque realizado conforme a una política o a un plan preconcebido⁷ pero este ataque se debe de realizar contra una población civil y aunque hay varias denominaciones para población civil, nos parece ser la mas completa la siguiente: el término civil debe ser entendido dentro del contexto de la guerra así como paz relativa. Así, una definición amplia del civil es aplicable y, en el contexto de la situación de Kibuye donde no había conflicto armado, incluye a todas las personas excepto los que tengan el deber para mantener el orden público por tener los medios legítimos de ejercitar la fuerza⁸ solo agregaríamos que en tiempo de guerra se incluye a todas las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas hors de combat por cualquier causa.⁹

Se debe de probar que se actualizó uno de los elementos que marca el artículo 7 del Estatuto de Roma en un contexto de sistemático o generalizado contra una población civil y que el autor haya conocido que realizo la conducta en ese

⁵ Cfr. *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 579, n. 144: The attack must contain one of the alternate conditions of being widespread or systematic, not both, as in the French text of the Statute. "Customary international law requires only that the attack be either widespread or systematic." (Traducción Personal).

⁶ Cfr *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 580: "The concept of 'widespread' may be defined as massive, frequent, large scale action, carried out collectively with considerable seriousness and directed against a multiplicity of victims." (Traducción Personal).

⁷ Cfr *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 123: "A systematic attack means an attack carried out pursuant to a preconceived policy or plan." (Traducción Personal).

⁸ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 127-129: "the term civilian must be understood within the context of war as well as relative peace." Thus, "a wide definition of civilian is applicable and, in the context of the situation of Kibuye Prefecture where there was no armed conflict, includes all persons except those who have the duty to maintain public order and have the legitimate means to exercise force. (Traducción Personal).

⁹ Cfr *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 582: "Members of the civilian population are people who are not taking any active part in the hostilities, including members of the armed forces who laid down their arms and those persons placed *hors de combat* by sickness, wounds, detention or any other cause." (Traducción Personal).

contexto de no ser así sólo se cometería un delito común y no un Crimen de Lesa Humanidad.

Por ultimo se hará referencia al Crimen de Guerra, lo más importante es saber cuando estamos en presencia de un conflicto armado interno o internacional y la diferencia entre un disturbio interno y el conflicto interno. Hay conflicto interno: "...cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos."¹⁰ Distinguir entre conflicto interno o internacional sería muy fácil ya que se considera como Internacional si ocurre entre dos o más Estados. En caso de que un conflicto armado interno que explota en el territorio de un Estado, derive uno internacional (o, depende de las circunstancias, ser internacional en carácter conjunto a un conflicto armado interno) si otro estado interviene en ese conflicto a través de sus tropas, o alternatively si algunos de los participantes en el acto armado interno del conflicto a nombre de ese otro estado.¹¹

Es tan importante esta separación que el mismo Estatuto establece las diferencias, ya que para los conflictos internacionales se utilizaran el artículo 8.2.a.b y para los internos los demás incisos, una vez que apreciamos la diferencia entre conflicto interno e internacional, es conveniente establecer que la diferencia entre un

¹⁰ Estatuto de Roma artículo 8.2 f).

¹¹ Cfr. *Prosecutor v. Tadić*, Case No. IT-94-1 (Appeals Chamber), July 15, 1999, para. 84: "It is indisputable that an armed conflict is international if it takes place between two or more States. In addition, in case of an internal armed conflict breaking out on the territory of a State, it may become international (or, depending upon the circumstances, be international in character alongside an internal armed conflict) if (i) another State intervenes in that conflict through its troops, or alternatively if (ii) some of the participants in the internal armed conflict act on behalf of that other State." (Traducción Personal).

disturbio y un conflicto interno estriba en la duración y la intensidad del enfrentamiento.

2.2.2 Competencia en razón del Tiempo.

En este punto es muy claro el Estatuto ya que en el artículo 11 señala que tendrá competencia la Corte una vez que haya entrado en vigor, en el Estado respectivo y el artículo 24 del instrumento señala que no hay retroactividad por lo cual sólo se juzgara por los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Hay que aclarar que hay dos instancias diferentes que se presentan: cuando entró en vigor el Estatuto y cuando entraría en vigor para el Estado que se adhiera posteriormente o que lo ratifique, esta diferencia la contempla el mismo instrumento ya que los Estados que se adhieran después de la entrada en vigor del Estatuto pueden hacer un convenio con la Corte Penal para que sea competente en los crímenes que se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para ese Estado que ratifico o se adhiero.

Un asunto muy interesante que tendrá que definir la Corte Penal son lo delitos continuados como la desaparición forzada que se encuentra dentro del Crimen de Lesa Humanidad, y es en este punto es donde se puede observar la diferencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional ya que mientras en la primera si se pueden perseguir lo delitos continuados aunque se hayan cometido antes de la entrada en vigor de la Corte

Interamericana, en la segunda no se podría, por lo cual se tendría que cometer el ilícito después de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional para el Estado en cuestión.

2.2.3 Competencia en razón de la Persona.

Toda persona podrá ser juzgada en la Corte Penal siempre y cuando sea nacional de un Estado Parte o cometa el crimen en el territorio de un Estado con esta calidad, aquí hay que tener en claro que para entender la participación y la responsabilidad no hay que compararlo con los sistemas internos, ya que como se mencionó, el Estatuto fue el resultado de un acuerdo de voluntades de diferentes Estados y por ende de diferentes sistemas jurídicos, por lo que resultaría imposible comprenderlo si se atiende a un sistema jurídico en particular.

Para tener responsabilidad individual no basta con realizar los actos que dan como resultado la comisión de un crimen, sino que debe de tener la intención de realizar el crimen de no ser así solo estaría se realizaría un delito de carácter local, por lo cual es casi imposible que se cometan de forma culposa.

Con respecto a la responsabilidad del superior jerárquico, sea éste militar o civil, consistente en que un superior es penalmente responsable por los actos cometidos por sus subordinados si él tenía conocimiento o razón para saber que sus subordinados iban a cometer tales actos, y si éste no tomó las medidas

necesarias y razonables para prevenir estos actos y castigar a quienes los perpetraron.¹²

Las inmunidades por tener cargo oficial, que ostenten los autores de los crímenes, no son válidas ante la Corte Penal Internacional, aunque aquí hay una contradicción ya que el artículo 98.1 permite la inmunidad diplomática este aspecto se verá más ampliamente en el tercer capítulo de esta tesis, no hay que olvidar que solamente serán responsables las personas mayores de 18 años.

2.2.4 Competencia en razón del Territorio.

Sólo se juzgarán los crímenes que se cometan en el territorio de un Estado Parte a menos que un Estado que no sea parte firme un convenio conforme al artículo 12 del Estatuto. Aquí podría suscitarse una controversia porque si el Estado que no es Parte sólo firma ese convenio con el fin de que la Corte investigue y juzgue por el crimen de Genocidio y resulta que se cometió el Crimen de Lesa Humanidad, el fiscal no podría proseguir.

Otra vía para que la Corte Penal tuviera una jurisdicción tan amplia sería que el Consejo de Seguridad le pidiera que investigara algún caso y no importaría que ese Estado fuera o no Parte de la Corte Penal internacional, este punto se tocará más ampliamente en el capítulo cuarto de la tesis, pero se puede adelantar que

¹² Cfr. Kittichaisaree Kriangsak.- International Criminal Law, Oxford university press.- New York, 2001.- pag. 15 "A superior is criminally responsible for the acts committed by his subordinates if he knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof" (Traducción Personal)

actualmente ya el Consejo de Seguridad remitió la situación de Darfur, que se comentara más adelante.

2.2.5 Admisibilidad.

Esto es muy importante ya que la Corte Penal en primera instancia puede ser competente, pero la situación es inadmisibile, esto lo encontramos principalmente en el artículo 17 del Estatuto de Roma y es donde se reafirma la complementariedad de la Corte ya que en primer lugar quien tiene la facultad y obligación de juzgar a los autores de los crímenes es el Estado donde se cometió la conducta o del que es nacional en todo caso, aunque en estos momento hay una teoría que es, que el que tiene la facultad de juzgar a este individuo es cualquier Estado que pueda ejercer la jurisdicción universal sobre el individuo ya que se puede argumentar que la Corte Penal es complementaria, y que esta solo podrá juzgar cuando el Estado no quiera, no pueda o lo juzgue con la intención de sustraerlo de la justicia, es decir un juicio ficticio.

En este punto hay que tener cuidado ya que si un Estado no parte quiere ejercer la jurisdicción universal para sustraer al individuo de la acción de la justicia, la Corte ya no podría intervenir, aquí es donde la complementariedad, da un giro y es la Corte Penal la que decidirá si se le da el individuo al Estado, ya que observara la actitud de éste, y podrá decidir si se lo entrega o no, ya que si considera la Corte que el Estado quiere al individuo para que sus crímenes queden impunes no se lo va a dar y le pedirá al Estado que lo tenga en su poder que se lo entregue, por lo

cual se observa que la complementariedad cambia ya que si bien es cierto la Corte tiene ese carácter es ella quien va a decidir si el individuo se le entrega o no al Estado que lo quiere juzgar.

2.3 El acuerdo entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas.

Se abordará a continuación el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional ya que tienen gran relación principalmente con la Asamblea General y el Secretario General de las Naciones Unidas, así tenemos que la Secretaría de la Comisión Preparatoria elaboró, en agosto del 2000 un Proyecto de Acuerdo de 21 artículos de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

El Acuerdo de Relación fue adoptado primero por la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal, en La Haya, Países Bajo el 7 de septiembre del 2004. El 13 de septiembre fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al cierre de la 58ª Sesión con un total de 23 artículos.

En este acuerdo las "...Naciones Unidas reconocen a la Corte como una institución judicial de carácter permanente e independiente."¹³ Así también se comprometen una y otra a respetar sus respectivas condiciones, y de cooperar cuando así sea necesario y consultarse en asuntos de interés común.

¹³ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 2.1

Este acuerdo se divide en 2 partes la primera se refiere a las Relaciones Institucionales que abarcan del artículo 4 al 14 del acuerdo donde se establecen las normas que regulan la relación institucional indispensable entre la Corte Penal y las Naciones Unidas.

En el artículo 4 del acuerdo que se refiere a la representación recíproca por la cual se le permite a la Corte Penal asistir en calidad de observadora en los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como su derecho a ser invitada para asistir a reuniones y conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas cuando se examinan cuestiones de interés para la Corte Penal y se admita la presencia de observadores esto conforme el artículo 4.2 del acuerdo.

A las reuniones y conferencias asistirá el presidente de la Corte Penal o en su caso el fiscal, ambos tendrán derecho de voz ante el Consejo de Seguridad cuando éste examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte Penal (Artículo 4.3 del acuerdo).

Las Naciones Unidas estarán permanentemente invitadas a asistir a las audiencias públicas de las salas de la Corte Penal que se refieran a causas de interés para la organización (Artículo 4.1 del acuerdo), como se puede observar habrá una intervención muy importante de la Corte Penal y del Fiscal cuando se presenten ante el Consejo de Seguridad para debatir temas relacionados con la Corte Penal y como sabemos que actualmente Estados Unidos está en contra de esta Corte

Penal será muy interesante observar el comportamiento del fiscal o en su caso del presidente de la Corte Penal ante el Consejo de Seguridad.

También se debe destacar el artículo 7 del acuerdo el cual regula temas, que no figuraban en el programa del proyecto que había sido preparado por la Secretaría el 9 de agosto de 2000, ya que por este artículo se le permite a la Corte Penal proponer temas con la información pertinente para ser examinados por las Naciones Unidas. El Secretario General presentará el tema propuesto a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, así como también, cuando proceda, a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

En el artículo 5 del acuerdo se precisa el intercambio de información que deberá hacerse entre las Naciones Unidas y la Corte Penal en materias en las que ambas tengan un interés mutuo, también se desprende de este artículo, la obligación del Secretario General de distribuir las enmiendas del Estatuto Roma que se adopten en una reunión de la Asamblea de los Estados Parte o en una conferencia de revisión a todos los miembros tanto de la Corte Penal como de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o del organismo Internacional de energía atómica.

Conforme a este artículo la Corte Penal mantendrá informada a las Naciones Unidas acerca de las actuaciones que realiza en los casos que implique crímenes cometidos contra personal de las Naciones Unidas o el uso indebido de la bandera, las insignias o de un informe de esta organización que cause la muerte o

lesiones graves, esto es lo que abarcaría la primera parte a grandes rasgos del acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

La segunda parte del acuerdo se refiere al fondo, ya que se ocupa de los temas de cooperación y asistencia judicial que abarca del artículo 15 al 20 y lo más sobresaliente sería lo siguiente.

La concreción del procedimiento a seguir, en incumplimiento del Estatuto de Roma, cuando la Corte Penal debe entrar en contacto con órganos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad (artículo 17 del acuerdo).

Las reglas que regulan la cooperación entre las Naciones Unidas y el fiscal de la Corte Penal (artículo 18 del acuerdo).

Se precisan los casos en que la Corte Penal solicite los testimonios de los funcionarios de las Naciones Unidas o de uno de sus programas, fondos u organismos de las Naciones Unidas, en el cual se compromete, de ser necesario a dispensar a esa persona de la obligación de confidencialidad siempre y cuando se sigan todos los procedimientos que sean necesarios (artículo 16 del acuerdo).

En el artículo 19 del acuerdo en comento contiene las normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas que se podrán suspender cuando la Corte Penal trate de ejercer su competencia respecto de un presunto responsable por un crimen de su competencia y esta persona goce con arreglo a

las normas pertinentes del Derecho Internacional de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarios para el desempeño independiente de las funciones que le competen en la organización.

Las Naciones Unidas se comprometen a cooperar plenamente con la Corte Penal y adoptar todas las medidas necesarias para que la Corte pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia de las inmunidades, siempre y cuando sea conforme a la convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de las normas pertinentes del Derecho Internacional.

Cabe hacer notar que las inmunidades frente a la Corte Penal Internacional no son válidas, no importa quien se las haya concedido ya sea las Naciones Unidas o un Estado como puede ser el caso del presidente de un Estado o cualquier funcionario que tenga una inmunidad que se la haya otorgado, ya que ante la Corte Penal como observamos no valen las inmunidades.

Por último en el acuerdo se puede considerar una parte sobre disposiciones finales en el cual se le permita el Secretario General de las Naciones Unidas y a la Corte Penal a adoptar las disposiciones complementarias que consideren convenientes a los efectos de la aplicación del presente acuerdo esto conforme al artículo 21 del mismo.

CAPITULO 3. EL PAPEL DEL SECRETARIO GENERAL, ASAMBLEA GENERAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Estatuto de Roma ha determinado una relación entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas a través de un acuerdo que fue aprobado por la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal, ya que se trata de una relación inevitable no sólo porque la Organización de las Naciones Unidas ha estado comprometida desde el principio con la idea de un Tribunal Penal Internacional de naturaleza permanente y por tanto, ha participado, por medio de sus órganos en los trabajos preparatorios del Estatuto, además porque la Conferencia de Roma fue convocada bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo cual resulta muy importante entender la relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

Por consiguiente se procederá a explicar la relación de la Corte Penal Internacional con los cuatro órganos de las Naciones Unidas que tienen relación directa con la Corte Penal internacional conforme al acuerdo ya antes mencionado, para poder comprender mejor esta relación se debe tomar en cuenta que este Tribunal Internacional estuvo a punto de ser un órgano mas de las Naciones Unidas, ya que se consideraron las siguientes opciones para crearla.

• En primer lugar se consideró crearla a través de un acuerdo de las Naciones Unidas tal como se establece en los artículos 57 y 63 de la Carta de San Francisco que hacen referencia a la creación de organismos especializados, esto fue contemplado en 1996 por la Comisión Preparatoria, que hacía referencia a lo apuntado por el Sr. Bennouna, que consideraba que la Corte debería de ser "...uno de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas."¹

Esto se vio reflejado en la proposición del "...comité de añadir alternativamente al texto acordado por la Comisión de Derecho Internacional el cual es muy parecido al Artículo 2 del Estatuto actual, el pasaje era el siguiente, la Corte Penal constituirá uno de los organismos especializados previstos en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Su relación será objeto de un acuerdo con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 63 de la Carta."²

Pero hay que recordar que estos organismos son Organizaciones Internacionales Intergubernamentales integrados por Estados y la Corte Penal Internacional es un Tribunal de Justicia formado por jueces o magistrados por lo cual no se optó por esta forma.

¹Gutiérrez Espada.- La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, España.- S.N.D.- Editorial Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.- 2002- pag. 6.

² Report of Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, volume 2 compilation of proposals; document A/51/22 (1996). La propuesta figuraba incluso aún en el artículo 2 del Proyecto de Estatuto contenido en el Reporte de la reunión intercesión tenue du 19 au 30 janvier 1998 à Zutphen (Pays-bas), doc. A/Ac.249/1998/L.13, 4 de febrero 1998. Pero no fue recogida ya en el proyecto de Estatuto que se sometió a la Conferencia de Roma.

- La segunda opción se trato de crear la Corte Penal conforme al "...artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas que se refería a que se creara con forme una resolución de la Asamblea General."³ Para que fuera un organismo subsidiario de esta Asamblea, desde ese momento se empezaba a deslumbrar la relación que se iba a entrelazar entre la Asamblea General y la Corte Penal Internacional y que se abordara más adelante.

- Otra opción era la modificación a la Carta de las Naciones Unidas respecto a la creación de la Corte Penal Internacional, con la misma naturaleza de la Corte Internacional de Justicia,⁴ muy parecida a la propuesta del profesor Modesto Seara Vázquez, en el cual propone un sistema judicial Internacional que se compondría por el Tribunal Internacional de Justicia, cuatro Tribunales Regionales y un Tribunal de Justicia Penal, pero solo quedo en doctrina esta propuesta.

- Por último no se considero la opción de que se constituyera dicho tribunal mediante una resolución del Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII porque se considero éste como un órgano político y se deseaba que la Corte no fuera política sino jurídica.

- Después de que se estudiaron las propuestas anteriores se decidió que se creara conforme a un tratado multilateral.

³ Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII.- Op. Cit. pag. 5

⁴ Idem.

Esto dio como resultado que la Corte Penal Internacional no este subordinada a las Naciones Unidas, sino por el contrario es independiente y tiene personalidad jurídica propia, pero esto no indica que no exista una relación entre estos 2 organismos internacionales sino todo lo contrario, ya que el propio Estatuto de Roma establece una relación entre la Corte Penal y las Naciones Unidas tal y como se desprende del artículo 2 que a la letra dice "...La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta."⁵ Así también este artículo formó la base para crear el acuerdo de relación entre la Corte Penal y las Naciones Unidas. En solamente se menciona a la Asamblea General, al Secretario General, a la Corte Internacional de Justicia y al Consejo de Seguridad, por lo cual solo se estudiarán estos 4 órganos de las Naciones Unidas en este trabajo.

3.1 Secretario General.

En el presente apartado se analizara la relación del Secretario General de las Naciones Unidas con la Corte Penal Internacional, se considerara al Secretario General como el representante de las Naciones Unidas, que tiene un gran papel en la comunicación que tendrán las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma le atribuye al Secretario General un gran protagonismo en los procesos de enmienda, revisión y denuncias del Estatuto, ya que el Secretario General es el encargado de recoger los textos de las enmiendas

⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional artículo 2.

presentadas por los Estados Parte y distribuirlas sin tardanza alguna a los Estados Miembros de la Corte Penal. Posteriormente le corresponde la labor del depósito de las firmas, ratificaciones o adhesiones y de la distribución de las enmiendas aprobadas, esto conforme al artículo 121 del Estatuto de Roma.

Se puede desprender que "...El Estatuto ha previsto dos mecanismos de enmienda, a los que podemos llamar ordinario y simplificado."⁶

El primero consiste que en cuanto hayan transcurrido 7 años desde su entrada en vigor, esto sería a partir del 1 de julio del 2009, el Estatuto de Roma podría ser objeto de enmiendas de conformidad con lo establecido en su Artículo 121, siempre y cuando estas modificaciones sean aprobadas por la Asamblea de Estados Parte, o por una conferencia de revisión y sólo entrarían en vigor cuando las propuestas hayan sido ratificadas o se hayan adherido a ella siete octavos de los Estados Parte, en este caso las enmiendas obligan incluso a los Estados Parte que no la aceptaron, (las únicas excepciones son las enmiendas de los artículos que describen los Crímenes Internacionales de competencia de la Corte, que entrarán en vigor únicamente respecto a los Estados Parte que las hayan aceptado). En este caso la función del Secretario General de las Naciones Unidas será el de un depositario del tratado, es decir, es quien recibe y distribuye las enmiendas aprobadas por la Asamblea de los Estados Parte o en una conferencia de Revisión (artículos 121.4 y 121.6).

⁶ Gutiérrez Espada.- La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, Op. Cit- pag. 12.

El procedimiento que se puede llamar simplificado consiste en que las disposiciones del Estatuto de carácter exclusivamente institucional no necesariamente se tienen que hacer cada 7 años sino en cualquier tiempo, esto de conformidad al artículo 122 del Estatuto de Roma.

El Secretario General tiene una gran participación en lo que se refiere a la revisión, las enmiendas y a las denuncias, aunque sea solamente de manera formal, sin olvidar que también tuvo una gran participación en la creación de esta Corte Penal Internacional ya que contribuyó en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma con una importante labor de asistencia técnica.

El acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional precisa las facultades del Secretario General, que se establecieron en el Estatuto de Roma, como sería el caso de la comunicación entre la Corte Penal y las Naciones Unidas ya que en el artículo 5 de dicho acuerdo se establece que los "...documentos, información que tengan que ver con causas que se substancien ante la Corte, las Naciones Unidas y ésta harán todos los arreglos posibles y practicables para el intercambio de información y documentos de interés mutuo."⁷

El Secretario General será el encargado de proporcionar información a la Corte Penal, en este punto se refiere a que se debe aportar toda clase de documentos o de otra clase de información que sea requerida por la Corte Penal y en caso de que esta información resulte de vital importancia para la seguridad y la realización

⁷ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 5.

de una operación o actividad de las Naciones Unidas, la Corte Penal particularmente a solicitud de las Naciones Unidas podrá ordenar que se adopten las medidas necesarias de protección que proceda, así como también podrá autorizar al Secretario General a nombrar representantes de las Naciones Unidas para que presten asistencia a cualquier funcionario de las Naciones Unidas que comparezca como testigo esto, conforme a los artículos 15 y 16 del acuerdo ya antes mencionado.

Una de las funciones más importantes que tiene el Secretario General es la de informar a la Corte Penal, es decir, al presidente y al fiscal sobre la decisión del Consejo de Seguridad de pedir la suspensión de la investigación conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma de cualquier investigación que en esos momentos realice el Fiscal de la Corte Penal.

Por todo lo anterior se puede concluir que el papel principal conforme al Estatuto de Roma y al acuerdo es que el Secretario General será una especie de mediador entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas para la celebración de acuerdos, para dar información que requiera cualquiera de estos dos entes, así como el papel de intermediario entre la Corte Penal y el Consejo de Seguridad, cosa que no será nada fácil ya que tendrá que ser el encargado de dar las noticias y las resoluciones que haya adoptado el Consejo de Seguridad sobre asuntos concernientes a la Corte Penal, por lo cual se puede considerar esta función como una de las más importantes y con una gran presión que tendrá el Secretario General de las Naciones Unidas.

Además que el Secretario General tiene otros cometidos, como el celebrar acuerdos especiales con la Corte Penal a fin de conceder a Magistrados, Fiscal, Secretario y funcionarios el *laissez-passer* de Naciones Unidas como documento de viaje válido.

Podemos ver que la mayoría de las atribuciones del Secretario General se derivan del acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas por lo tanto cabe resaltar que este convenio fue adoptado primero por la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal, en La Haya, Países Bajos el 7 de septiembre del 2004. El 13 de septiembre fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3.2 Asamblea General.

La Asamblea General participa principalmente en el presupuesto de la Corte Penal ya que como lo menciona el artículo 115 del Estatuto puede recibir ingresos por aportaciones de las Naciones Unidas con la aprobación de la Asamblea General por asuntos remitidos por el Consejo de Seguridad a la Corte Penal, el acuerdo entre la Corte Penal y las Naciones Unidas indica las condiciones en que se podrán proporcionar estos fondos a la Corte antes referida.

La Asamblea General interviene específicamente en la solución de controversias que establece el artículo 119 del Estatuto de Roma, que nos habla sobre resolución de controversias en el párrafo segundo que a la letra dice "...que

cualquier controversia que surja entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación o aplicación al presente Estatuto que no sea resuelto mediante negociaciones en un plazo de tres meses y se debe de contar desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Parte.

La Asamblea de los Estados Parte podrá resolver por sí misma la controversia, o recomendar otros medios de resolución incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.”⁸

La participación de la Asamblea General en este caso, de la controversia sobre el Estatuto de Roma y no se resuelvan en la Asamblea de los Estados Parte pero a su vez no quieran que la resuelva la Corte Internacional de Justicia de manera jurisdiccional, sino que solamente quieran una opinión consultiva de la Corte Internacional, la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal le puede mandar esta petición a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que esta a su vez le solicite a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva, ya que conforme al artículo 96.1 de la Carta de las Naciones Unidas que a la letra dice “...que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar a la Corte Internacional de Justicia que de su opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.”⁹

⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional artículo 119.

⁹ Carta de las Naciones Unidas, artículo 96.

En la Asamblea General se va a contar con la presencia de la Corte Penal y viceversa, ya que la Corte podrá asistir a la Asamblea General de las Naciones Unidas y participar en sus trabajos en calidad de observadora siempre y cuando se permitan la presencia de observadores, así como también puede estar presente cuando el Consejo de Seguridad examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte Penal y en su caso el Presidente o el Fiscal podrán hacer uso de la palabra ante el Consejo de Seguridad a fin de prestar asistencia respecto de cuestiones de competencia de la Corte Penal, así como también las Naciones Unidas estarán permanentemente invitadas a asistir a las audiencias públicas de las Salas de la Corte Penal que se refieran a casos de interés para la organización esto conforme al artículo 4 y 18 del acuerdo de relación entre la Corte Penal y las Naciones Unidas.

Por lo cual se puede resumir la participación del Secretario General y de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las siguientes tres partes:

- La participación y representación mutua en cada una de las instituciones, en relación con la posibilidad de que las Naciones Unidas sean invitados a participar en las sesiones públicas de la Corte Penal que se refieran a casos de su interés, y a su vez, que la Corte Penal pueda asistir y participar en el trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la condición de observador siempre y cuando sea permitido esta calidad en dicha sesión.

- Se podrá dar el intercambio de información y documentación de interés mutuo, a través del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario de la Corte siempre y cuando no sea confidencial en caso de ser así, se tendrá que tener autorización del país o de la organización que le dio la información a las Naciones Unidas para que ésta se la pueda proporcionar a la Corte Penal.

- Los informes que la Corte Penal de sobre sus actividades podrán reemitirse a las Naciones Unidas, cabe mencionar que este informe que remitirá la Corte Penal a las Naciones Unidas no es obligatorio es más bien de buena fe, es decir, si la Corte Penal en un momento dado, considera que no es necesario dar este informe a las Naciones Unidas no tendrán la obligación de hacerlo por lo cual se demuestra una vez más, que es completamente independiente y autónoma la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior se considera que estos dos órganos de las Naciones Unidas aunque tienen una participación activa ante la Corte Penal, sus funciones están limitadas a acuerdos que hagan entre sí, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad, que no necesitan de un acuerdo previo.

3.3 La relación de la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia.

En el Estatuto de Roma sólo se contempla esta relación en el artículo 119.2 el cual se transcribe a continuación "...cualquier otra controversia que surja entre dos o

más Estados partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Parte. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta.”¹⁰

Como se puede observar es la única relación que establece el Estatuto de Roma con la Corte Internacional de Justicia en el cual indica que la Asamblea de los Estados parte podrá remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia conforme al Estatuto de esta, pero como no se reconoce directamente el derecho a someter unilateralmente las controversias a la Corte Internacional de Justicia sino simplemente se faculta a la Asamblea de los Estados Parte, a recomendar que el asunto se lleve ante ésta, pero si se quiere remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia debe de ser conforme a su Estatuto y por lo cual se tiene que hacer referencia en al artículo 36.1 y 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo primero del artículo anteriormente mencionado que “...la competencia de la Corte se extienden a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”¹¹ Hay que recordar que la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma es la de ser un tratado multilateral, por lo cual se adecua en esta hipótesis y conforme al artículo 93.1 de

¹⁰ Estatuto de Roma artículo 119.2.

¹¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia artículo 36.1

la Carta de las Naciones Unidas que indica "...que todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia."¹² Esto quiere decir, que todos miembros de las Naciones Unidas que pertenezcan a la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional podrán ir ante la Corte Internacional de Justicia la que resolverá la controversia conforme al artículo 119 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando los estados involucrados hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional ya sea por un acuerdo o tácitamente dándose así la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria, pudiéndose plantear ante la Corte Internacional de Justicia, también las controversias suscitadas por el incumplimiento del Estatuto de Roma, con el fin de hacer cumplir a los Estados Parte con las obligaciones que contrajeron al ratificar el Estatuto de Roma.

El Estatuto de la Corte Penal establece una relación con la Corte Internacional de Justicia conforme a su artículo 119, como se ha mencionado, pero también se puede enlazar con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, pero esta opción no se establece en específico en el Estatuto de Roma, pero si se regula, que en el artículo 96 la Carta de las Naciones Unidas en la cual establece "...la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica."¹³ La Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional puede solicitar a la Asamblea General de las Naciones Unidas pida a la Corte

¹²Carta de las Naciones Unidas.- artículo 93.1

¹³Carta de las Naciones Unidas artículo 96.1.

Internacional de Justicia emita una opinión consultiva acerca de la interpretación de un tratado con respecto al Estatuto de Roma.

El artículo 119 del Estatuto de Roma indica la relación de la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia, así que si los Estados en conflicto son parte de las Naciones Unidas conforme al artículo 93.1 de la Carta de San Francisco y han aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y como esta Corte resuelve controversias entre Estados, se puede dar el caso en que un Estado parte firme uno de los acuerdos bilaterales con Estados Unidos en el cual se compromete a no llevar ante la Corte Penal Internacional a un nacional de Estados Unidos, esto limitaría la competencia de esta Corte Penal, no así la de la Corte Internacional de Justicia.

Esto en la actualidad se da ya que los Estados Unidos es el principal opositor a la Corte Penal por lo cual ha ofrecido estos acuerdos para que los Estados Parte y no Parte de la Corte Penal Internacional firmen estos acuerdos y si no lo hacen automáticamente se les retira la ayuda económica y militar como lo ha hecho con algunos países como son: Bolivia, Colombia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, y algunos de ellos han tenido que aceptar dichos convenios, por lo cual en algún momento la Corte Internacional de Justicia podría conocer sobre la aplicación de dichos tratados bilaterales.

A continuación se estudiara la legalidad de los acuerdos Bilaterales de Estados Unidos los llamados *Bilateral Immunity Agreements BIAs* y que tendría que tomar

en cuenta la Corte Internacional de Justicia para declararlos en un momento dado inválidos.

3.3.1 La condición jurídica de los acuerdos bilaterales de Estados Unidos.

La Corte Internacional de Justicia tiene una gran relevancia como se pudo observar en la introducción a este apartado de la tesis, ya que como se ha visto, tiene la facultad para decidir sobre las controversias relacionadas con incumplimientos de tratados internacionales en este caso serían los tratados bilaterales de Estados Unidos, con otros Estados respecto a no entregar a sus nacionales a la Corte Penal Internacional, esto puede transgredir el Estatuto de Roma y la Corte Internacional de Justicia tendrá que calificar, en un futuro si son o no son legales los acuerdos propuestos por Estados Unidos, es decir, si un Estado parte incumple con el Estatuto de Roma, por firmar acuerdos bilaterales con Estados Unidos, la Corte Internacional tendrá que decidir la legalidad de los acuerdos ya sea por la vía jurídica o consultiva.

Los acuerdos bilaterales que a firmado Estado Unidos con los Estados, se han fundado en el artículo 98 del Estatuto de Roma pero podemos decir que estos acuerdos propuestos por Estados Unidos con base al mismo artículo son contrarios al lenguaje y al espíritu mismo del artículo y por lo tanto están prohibidos por el Estatuto de Roma, por las razones siguientes.

Los llamados acuerdos relativos al Artículo 98 que busca celebrar el gobierno de Estados Unidos, sólo tienen la intención de otorgar inmunidad a individuos o a grupos de individuos frente a la Corte Penal Internacional. Estos acuerdos son contrarios al propósito del Artículo 98.2 y no caen legítimamente dentro del alcance del propio artículo. Esto queda claro desde el contenido textual del Artículo 98 que a la letra dice "La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega."¹⁴

Nunca se pretendió dar cabida a los acuerdos propuestos por Estados Unidos sino lo que se buscaba con el artículo 98 del Estatuto de Roma tal y como lo afirman los delegados como Hans-Peter y Claus Kress, miembros de la delegación alemana, era resolver los posibles conflictos que pudiere producirse a causa de Convenios sobre los Estatutos de la Fuerza existentes. Es decir, que, por el contrario, el artículo 98.2 no se concibió para generar un incentivo mediante el que (futuros) Estados Parte llegaran a celebrar Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza que pudieran suponer un obstáculo en la ejecución de solicitudes de cooperación enviadas por la Corte.¹⁵

¹⁴ Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional artículo. 98.2

¹⁵ Cfr. Hans-Peter Kaul, Claus KreB. (entre otros).- Yearbook of International Humanitarian Law.- Volume 2.- S.N.E.- Edited by A.McDonald.- England 1999 pag. 143 "It was to solve legal conflicts which might arise because of Status of Forces Agreements which are already in place. On the

Las dos preocupaciones principales eran las obligaciones contraídas de tipo diplomático o de Estado, reguladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que se explicaran más adelante, y la segunda preocupación que abordaremos enseguida se refieren a los nuevos acuerdos SOFA Status of Force Agreements surgidos a partir de la expansión de la OTAN o como en español se le conocen, Convenios sobre el Estatuto de las Fuerzas CEF los cuales tiene como, objeto detallar las circunstancias en las que un Estado entregara a una persona a otro Estado para ser sometida a investigación y/o procesamiento judicial lo que, en determinadas circunstancias, puede realizarse en bases militares del Estado de origen ubicadas en el Estado receptor.

El reconocimiento de nuevos acuerdos o de la renovación de los Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza, no se contraponen al Estatuto de Roma o a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque las disposiciones de tales acuerdos están claramente contempladas dentro del alcance del artículo 98 y no cambian, de manera fundamental, el sentido y alcance del Estatuto de Roma y de los Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza.

En cambio los acuerdos Bilaterales de Estados Unidos que se fundan en el artículo 98 del Estatuto de Roma implican una violación a los artículos 27, 86, 87, 89 y 90 del Estatuto de Roma. Asimismo, constituye una violación al Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se refiere a no ir en

contrary, article 98.2 was not designed to create an incentive for (future) States Parties to conclude Status of Forces Agreements which amount to an obstacle to execution of requests for cooperation issued by the Court" (Traducción Personal)

contra del objeto y fin de un tratado y en este caso el objeto del Estatuto de Roma es castigar a los autores de los crímenes más atroces y al no entregar al sujeto presunto responsable a la Corte Penal y no juzgarlo se iría en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, así también al firmar los acuerdos de Estados Unidos violan además distintos instrumento internacionales como pueden ser la Convención para prevenir y sancionar el Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra, así como con los tratados que tengan celebrados con otros Estados.

El objetivo del artículo 98 del Estatuto de Roma no es el de dar pie a la creación de acuerdos que vayan en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, la interpretación de un tratado se debe realizar en virtud del derecho consuetudinario internacional, tal y como está reflejado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado se debe interpretar de "buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y si se teniendo en cuenta su objeto y fin"¹⁶ por lo cual todo argumento que pretenda esgrimir que los acuerdos de impunidad estadounidenses son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 98.2 del Estatuto de Roma, incumple el requisito básico, mínimo de la interpretación, es decir, que debe ser de buena fe de conformidad al principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo cual tal interpretación que pretende darle Estados Unidos contradice frontalmente los motivos lineadores del artículo 98 del Estatuto de Roma.

¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.1.

El requisito de que el tratado sea interpretado conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado no significa, claro está, que a las palabras haya que darles una interpretación simplista y literal. Tal y como el propio artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que, se debe interpretar un tratado tanto en el contexto de estos, como tener en cuenta su objeto y fin.

El artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados explica "...el contexto comprenderá el texto en sí, su preámbulo y sus anexos."¹⁷ El artículo 31.3 establece, además, "...que habrán de tenerse en cuenta todo acuerdo practicas ulteriores seguidas por las partes en aplicación del tratado, así como toda forma pertinente de derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes."¹⁸ La renuncia generalizada de los Estados Parte y signatarios del Estatuto de Roma, a firmar los convenios de impunidad con Estados Unidos no es sino una prueba más, que confirma que esos acuerdos son contrarios al objeto y fin del Estatuto.

Conforme al Derecho Consuetudinario Internacional, tal y como se refleja en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede "...recurrirse a medios complementarios de interpretación para confirmar el sentido y para que no se caiga en una interpretación absurda o irracional, por lo cual se puedan utilizar, medios de interpretación complementarios, en particular los

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.2.

¹⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.3.

trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”¹⁹ La redacción del artículo 98.2 del Estatuto de Roma no establece en absoluto la inclusión ulterior de acuerdos tales como los de impunidad que ahora persigue Estados Unidos. De hecho, toda interpretación que se de a este artículo, en el sentido de que si da la cobertura para este tipo de acuerdos realizados por Estados Unidos, conduciría a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable de que un Estado no parte en este instrumento pueda subvertir el principio fundamental del Estatuto de Roma según el cual toda persona que cometiera Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra en el territorio de un Estado parte, independientemente de su nacionalidad, o esta sería sometida a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional cuando los Estados genuinamente no pudieran o no quisieran investigar y en caso de haber pruebas suficientes para procesar a los inculpados.

Solamente la conclusión ilógica, absurda, de ese argumento llevaría a permitir que cada Estado Parte pudiese eludir la responsabilidad que tiene contraída en aplicación del artículo 86 del Estatuto de Roma el cual se refiere a la obligación general de cooperar con la Corte Penal Internacional, que consistiría en detener y entregar a personas de Estados no parte acusadas de crímenes competencia de la Corte Penal, que se hayan realizado en su territorio o en el territorio de otro

¹⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 32.

Estado Parte, por lo cual no se puede pensar que esa sea la interpretación correcta.

El objeto y fin general del Estatuto Roma es el de garantizar que, quienes sean responsables de cometer los crímenes más atroces deben de ser puestos a disposición de la Justicia, es decir, que deben de ser juzgados por los Estados que tengan jurisdicción sobre ellos y solamente que no puedan o no deseen hacerlo, entonces la Corte Penal Internacional tendrá la competencia y por supuesto la admisibilidad, pero siempre se va a respetar el principio de complementariedad tal y como lo menciona el preámbulo y el artículo 1 del Estatuto de Roma. Cualquier acuerdo que limite el principio complementariedad de la Corte Penal Internacional cuando algún Estado no pueda o no tenga la voluntad de juzgar a los individuos es contrario al espíritu y al propósito del Estatuto.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, refuerza la idea de que la aproximación de Estados Unidos al Artículo 98 es irrazonable, ya que "...un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y tener en cuenta su objeto y su fin."²⁰

El lenguaje del Artículo 98.2 no permite el tipo de acuerdos promovidos por Estados Unidos en todo el mundo, que buscan impedir la entrega de criminales a la Corte Penal Internacional, y que estos sujetos regresen a su país de origen sin

²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo - 31.1.

una garantía de que serán juzgados en su país en este caso Estados Unidos. Estos acuerdos tienen tres formatos, el primero que es el estándar establece que ambas partes acuerdan a no entregar a la Corte Penal Internacional a los presuntos responsables, sin el consentimiento previo de la otra parte, hay una amplia variedad de tipos de ciudadanos de uno y otro país, que caen en este supuesto ya que no se limita a personas que prestan sus servicios en operaciones de las Naciones Unidas para mantenimiento de la paz, sino a todos sus ciudadanos en general. Un país que ha firmado esta clase de acuerdos es Israel. La segunda forma es idéntica al formato estándar salvo que no prohíbe a Estados Unidos entregar a la Corte Penal Internacional a ciudadanos del otro Estado y la tercera forma, fue concebida para Estados que no han firmado ni ratificado el Estatuto de Roma, estos formatos incluyen un párrafo en el que establecen que estos Estados no deben colaborar con los esfuerzos de terceros Estados para la entrega de personas a la Corte Penal Internacional. Como se puede observar estos acuerdos van en contra directamente del objeto y fin del Estatuto de Roma. En particular, se debe observar que estos acuerdos podrían incluir a contratistas no estadounidenses que fabrican algo para las fuerzas armadas, Estados Unidos.

Los gobiernos podrían encontrarse frente a una situación inimaginable de no poder entregar a sus propios nacionales a la Corte Penal Internacional. Asimismo, cualquier persona que no sea estadounidense que se desempeñe como miembro de las fuerzas armadas norteamericanas, gozaría de inmunidad según estos acuerdos.

Los acuerdos propuestos por los Estados Unidos sobre el Artículo 98 tampoco encajan en los supuestos del artículo 90 que se refiere a solicitudes concurrentes, porque los acuerdos no buscan el retorno de los individuos con el propósito de asegurar su juzgamiento por medio de los mecanismos oficiales de extradición, sino para asegurar su impunidad.

Del texto de los acuerdos de Estados Unidos se deduce, que no le preocupa que se realice una investigación o enjuiciamiento de eventuales crímenes internacionales, ya que en el párrafo 3 del preámbulo del acuerdo sobre el artículo 98 que establece que, “El gobierno de Estados Unidos de América ha expresado su intención de investigar y procesar cuando proceda, los actos de la competencia de la Corte Penal Internacional, presuntamente cometidos por funcionarios, empleados, personal militar u otros ciudadanos estadounidenses.”²¹ Por lo cual Estados Unidos indica su intención, ampliamente expresada, de investigar y enjuiciar a su propio personal cuando sea apropiado. Sin embargo, el acuerdo en sí mismo, no contiene disposiciones sobre la devolución de individuos a los Estados Unidos con el propósito de juzgarlos. La frase cuando sea apropiado, en el contexto del resto del acuerdo, es una subversión fundamental del principio de complementariedad del Estatuto de Roma. El artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal reconoce la responsabilidad primaria de las jurisdicciones nacionales para investigar y cuando sea necesario, enjuiciar a los criminales.

²¹ www.edai.org/centro/. - Amnistía Internacional

Los Estados que firmen estos acuerdos se opondrán a sus obligaciones de conformidad con el Estatuto de Roma (en particular, los artículos 86, 87, 89 y 90), así como con el Artículo 27 del Estatuto, que no acepta inmunidades y sirve como un contrapeso fundamental al Artículo 98. Finalmente, los Estados que firmen tales acuerdos podrían entrar en contravención con sus obligaciones de conformidad con los Convenios de Ginebra y la Convención para prevenir y sancionar el Delito Genocidio, como ya se ha mencionado, los cuales acuñan el principio legal de *aut dedere aut judicare* la responsabilidad de los Estados tanto para enjuiciar a esos individuos como para extraditarlos a una jurisdicción que sí lo hará.

Para los Estados que firmen los llamados acuerdos sobre el Artículo 98 con Estados Unidos, tendrán que lidiar con muchas contradicciones que se presentarían con sus obligaciones existentes de conformidad con sus propios regímenes de extradición. Los párrafos operativos 3 y 4 del acuerdo de Estados Unidos, se refieren a lo que se conoce como re-extradición. El acuerdo prohíbe la re-extradición a la Corte Penal Internacional sin el consentimiento explícito de Estados Unidos. Sin embargo, los acuerdos bilaterales de extradición permiten la re-extradición si el país que extraditó originalmente a la persona, está de acuerdo.

Los acuerdos propuestos por los Estados Unidos, por lo tanto, pretenden negar este poder de consentimiento al país que extradita originalmente. Los Estados que firmen tales acuerdos con Estados Unidos probablemente necesitarán renegociar sus tratados de extradición existentes a fin de considerar esta pérdida que constituye el tradicional poder de consentimiento.

Es claro que a Estados Unidos sólo le preocupa impedir que la Corte cumpla con su mandato. No es una sorpresa que busque de manera agresiva, socavar a la Corte Penal. Es por esta razón que Estados Unidos retiró su firma del Estatuto de Roma, para liberarse legalmente a sí mismo y atacar a la Corte Penal.

Rumania e Israel dos de los primeros Estados que firmaron los llamados acuerdos sobre el Artículo 98 violan sus obligaciones Internacionales. Los Estados que consideren firmar estos acuerdos que exceptuarían sólo a los ciudadanos Estadounidenses pero no a sus propios ciudadanos, como es el caso de Rumania, faltarían a sus obligaciones internacionales.

Así podemos concluir que los acuerdos Estadounidenses de impunidad son contrarios al artículo 98.2 del Estatuto de Roma y al derecho Internacional. Su propósito último, sencillamente, es proveer de total impunidad a los ciudadanos Estadounidenses además de otras personas protegidas por esos acuerdos. Su objetivo es exactamente lo opuesto al de los Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza, acuerdos de los que el artículo 98.2 pretende ocuparse.

Estos acuerdos bilaterales actualmente ya afectan el proceso de ratificación mundial de la Corte Penal Internacional, debido a que los Estados han empezado a dudar de su eficacia, ya que la Justicia operaría sobre unos pero, no sobre otros. El impacto que esta percepción tendría sobre la capacidad de la Corte Penal de cumplir con su mandato no debe ser dejada de lado.

La Corte Internacional de Justicia en algún momento tendrá que pronunciarse al respecto ya que la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma es el de ser un tratado multilateral como ya se ha mencionado y los convenios que realiza Estados Unidos son bilaterales por lo cual perfectamente entran dentro de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia así que solamente nos queda esperar que resuelva la Corte Internacional cuando se le presente un caso de este tipo, se pueden tomar en cuenta todos los elementos que hemos mencionado, y deberá de concluir que esos convenios realizados por Estados Unidos son completamente inválidos por lo cual se debe de cumplir el Estatuto de Roma y en su caso obligar a los Estados a cumplir con el Estatuto de la Corte Penal internacional.

Esto de alguna manera resultaría sencillo ya que conforme al artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas que dice que todas las partes que le sometan un asunto a la Corte Internacional de Justicia deben de cumplir con las obligaciones que le imponga el fallo de la Corte Internacional y al recordar que los países parte de la Corte Penal Internacional son también miembros de las Naciones Unidas por ende son parte de la Corte Internacional de Justicia tal y como se indica en el artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas y en caso de que no cumpla con la resolución de la Corte Internacional de Justicia podrán recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo, esto resultaría muy benéfico sino fuera porque Estados Unidos que es quien realiza los convenios bilaterales es parte del Consejo de Seguridad y es uno de los cinco Estados permanentes y por ende con derecho a vetar las resoluciones que

puedan emanar del Consejo de Seguridad para que el Estado parte cumpla con el Estatuto de Roma esto es, así que por el momento la Corte Internacional de Justicia no tiene alguna forma para hacer cumplir sus resoluciones a favor de la Corte Penal Internacional.

Todo lo anterior se puede concluir de la siguiente forma. La Corte Penal Internacional no puede ir ante la Corte Internacional de Justicia por lo cual tendría que ser un Estado Parte quien llevara la controversia ante la Corte Internacional de Justicia, en caso de que un Estado no cumpla con el Estatuto de Roma por un acuerdo bilateral, la Corte Internacional de Justicia deberá declarar inválidos los tratados bilaterales y el cumplimiento inmediato del Estatuto de Roma sin embargo no tiene alguna forma de hacer cumplir sus resoluciones.

El artículo 98.2 fue creado para los Convenios del Estatuto de la Fuerza, ya que las prerrogativas de inmunidad de efectivos del personal de la paz de las Naciones Unidas que en inglés son los llamados SOMA, tienen un carácter diferente porque conforme al artículo 2 del Estatuto Roma en el cual se establece una relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas se ha realizado un convenio especial donde se especifican estas relaciones, así tenemos que en el artículo 19 de este acuerdo que habla sobre las normas relativas a las prerrogativas de inmunidad de las Naciones Unidas indica que se compromete a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional para adoptar todas las medidas necesarias para que la Corte pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia del sistema de prerrogativas e inmunidades esto

conforme al artículo 19 de dicho acuerdo por lo cual se ve que las inmunidades de las Naciones Unidas no operan ante la Corte Penal Internacional por lo tanto se puede apreciar que tienen un carácter diferente a los Convenios sobre Estatuto de la Fuerza de las cuales se habló anteriormente.

Las Naciones Unidas se comprometen conforme al artículo 87.6 del Estatuto de Roma el cual contiene todo lo relacionado sobre solicitudes de cooperación: disposiciones generales y en el párrafo sexto indica que "...la Corte podrá solicitar de cualquier organización y ente gubernamental que le proporcione información o documentos."²² Las Naciones Unidas esta dispuesta a cooperar en todo lo concerniente a la Corte Penal Internacional ya que este artículo del Estatuto Roma tiene relación directa con el artículo 15 del acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional que detalla con más precisión la cooperación entre estos entes, es más en el artículo 15.3 del acuerdo que a la letra dice "...en caso de que la divulgación de información o documentos o la prestación de otras formas de cooperación o asistencia pueda poner en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo o de redunde de otra forma en demérito de la Seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas, la Corte, particularmente a solicitud de las Naciones Unidas, podrá ordenar que se adopten las medidas de protección que procedan."²³

²² Estatuto de Roma artículo 87.6

²³ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 15.3

Si esa información pone en peligro alguna misión de las Naciones Unidas como puede ser el mantenimiento de la paz, se podrá informar a la Corte Penal y esta realizará las actividades correspondientes para que esta información esté segura en sus manos, de tal manera se contempla, que de ninguna forma se dejara de cooperar con la Corte Penal Internacional aunque pueda peligrar una misión de las Naciones Unidas.

Son muy diferentes los acuerdos de inmunidad y prerrogativas de las Naciones Unidas a las demás inmunidades otorgadas por los Estados, ya que en el caso de las Naciones Unidas existe un acuerdo especial entre esta institución y la Corte Penal Internacional, por lo que en cierta manera entrarían dentro el artículo 98.2 del Estatuto de Roma, pero es conveniente que mejor se utilice el acuerdo entre la Corte Penal y las Naciones Unidas, aunque debemos recordar que conforme al artículo 21 del Estatuto de Roma que se refiere al Derecho aplicable, se aplicará primero el Estatuto de Roma, los elementos del crimen y las reglas de procedimiento y prueba, por lo cual en un momento dado también se puede aplicar el artículo 98.2 a los acuerdos de inmunidades y prerrogativas de las Naciones Unidas.

Los Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza y las inmunidades y prerrogativas, de las Naciones Unidas, o un acuerdo de extradición de los cuales puede entrar dentro del artículo 98.2 tienen que estar conforme al objeto y fin del Estatuto de Roma, se ha observado en toda la explicación anterior que la Corte Internacional de Justicia tendrá que fallar que ningún acuerdo puede ir en contra del Estatuto de

Roma y si lo hace caería en responsabilidad Estatal, pero la resolución de la Corte Internacional de Justicia no tiene una fuerza coactiva, ya para hacer cumplir sus resoluciones se tendría que acudir al Consejo de Seguridad, pero se estaría frente al problema que se comento anteriormente en esta tesis.

3.3.2 Las Inmunidades Diplomáticas.

Con respecto al artículo 98.1 en el cual se establece la inmunidad diplomática de una persona y que a letra dice "La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad."²⁴ Por ende, esta persona no entraría dentro de la jurisdicción de la Corte Penal, si es que el tercer Estado, es decir el País de donde es originario el diplomático no retira la inmunidad de esa persona y aquí surge un problema, ya que si la Corte Penal pretendiera ejercer su competencia contra ese diplomático, se tendría que observar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en la cual indica en su artículo 29. "La persona, del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado en contra

²⁴ Estatuto de Roma artículo, 98.1

de su persona, su libertad o su dignidad.”²⁵ Pero conforme al artículo 31.1.a, que establece que no estará protegido si actúa fuera de sus funciones oficiales, además que el artículo 41.1 señala que “Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.”²⁶ Por lo cual resulta muy difícil creer que el cometer crímenes de la competencia de la Corte Penal entraría dentro de sus funciones como diplomático y si se toma en cuenta el artículo 3 de la citada convención en la cual se establecen “1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”²⁷ Ninguna de estas funciones da como resultado la comisión de los crímenes competencia de la Corte Penal, además de que están obligados a respetar las leyes del país receptor como ya se mencionó con anterioridad, por lo cual en un momento dado si podría entregar el Estado receptor a la Corte Penal al diplomático sospechoso de haber cometido un Crimen de los establecido en el

²⁵ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 29.

²⁶ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 41.

²⁷ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 3.

artículo 5 del Estatuto de Roma, esta sería una interpretación que beneficiaría a la Corte Penal Internacional y no violaría ninguna norma del Derecho Internacional.

Se debe de tomar en cuenta el principio de complementariedad, el cual establece que solamente, si no se quiere juzgar, no se puede o se juzga con la intención de sustraer al sujeto de la acción de la Justicia entraría la Corte Penal, pero si se observa que el Estado al que pertenece este diplomático decide quitarle la inmunidad a su diplomático conforme al artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se puede establecer que tiene la plena intención de juzgarlo, además de que si este país al que pertenece este sujeto decide cooperar con la Corte Penal Internacional no tendrá ningún problema de que esta observe el principio de complementariedad y lo atraiga hacia su jurisdicción, por lo cual es muy importante que la Corte Internacional de Justicia en un momento dado que un Estado no quiera juzgar a su diplomático y valla ante ella, esta no declare que el Estado donde está este individuo, al entregarlo a la Corte Penal viola la Convención sobre relaciones diplomáticas y por ende incurre en responsabilidad estatal.

La Corte Internacional de Justicia entrará en acción, cuando un Estado no quiera que un diplomático suyo vaya ante la Corte Penal Internacional por haber cometido un crimen competencia de la Corte, y que esté como diplomático en un Estado Parte de la Corte Penal Internacional basándose en el artículo 98.1 del propio Estatuto de Roma y la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y no retira la inmunidad a su diplomático y simplemente quisiera que sus diplomático

sea devuelto a su país de origen para que no fuera juzgado, estaría en un dilema el Estado parte, ya que la Corte Penal Internacional puede considerar que al no retirarse la inmunidad y al ver, que el Estado de donde es originario el diplomático no tiene la mínima intención de juzgarlo le puede pedir al Estado parte que le entregue a dicho sujeto, ya que si se analiza el Estatuto de Roma y se observa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nunca se debe de ir en contra del objeto y fin de un tratado, resultaría ilógico como se ha mencionado anteriormente que la propia Corte Penal Internacional establecerá una excepción, ya que el objetivo de ésta es juzgar a los autores de los crímenes más atroces, como lo nombra el preámbulo del propio Estatuto de Roma por lo cual resultaría incoherente decir, que esa interpretación es la que se le debe de dar y como la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, antes mencionado indica que deberá ser interpretado de buena fe relacionado con el artículo 26 el llamado *pacta sunt servanda*.

La Corte Internacional de Justicia, debe declarar que ese Estado en donde se encuentra el diplomático y que tiene toda la disposición de cooperar con la Corte Penal, no incumple la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas por entregar al individuo a la Corte Penal.

Además el artículo 27.2 del Estatuto de Roma en el cual establece la improcedencia del cargo oficial "...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho Internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su

competencia sobre ella.”²⁸ debido a este artículo en ningún momento se puede pensar que la Corte Penal Internacional no podrá ejercer su competencia contra un diplomático que haya cometido un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional y que esté en un Estado parte, así, será muy interesante pensar que la Corte Internacional de Justicia debe observar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Estatuto de Roma, para decidir si efectivamente se transgrede alguna norma de Derecho Internacional, el Estado que entrega a este diplomático a la Corte Penal Internacional y en tal caso cae en responsabilidad estatal.

La Corte Internacional de Justicia tendría competencia para conocer conforme al artículo 36.1 en el cual establece que "...se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”²⁹ Si se toma en cuenta de que el Estatuto de Roma, la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, y la Convención sobre el Derecho de los Tratados, las dos últimas de Viena son vigentes y que hay miembros de la Corte Penal Internacional que son parte de las Naciones Unidas y si se considera que el artículo 93.1 de la Carta de las Naciones Unidas la cual indica "...todos miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”³⁰ Por lo cual no habría algún problema de que fueran ante esta para resolver este

²⁸ Estatuto de Roma artículo 27.

²⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Artículo 36.1.

³⁰ Carta de las Naciones Unidas Artículo 93.1.

conflicto, siempre y cuando hayan aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia como se ha mencionado con anterioridad.

La Corte Internacional de Justicia no puede y no debe declarar que la entrega de un diplomático a la Corte Penal Internacional, por la realización de los crímenes competencia de la Corte, pueda causar una violación a la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, toda vez que la convención solo es aplicable al individuo cuando realiza actos dentro de sus funciones que establece la Convención y el cometer uno de los crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma estaría fuera de los límites de la inmunidad que establece la Convención por lo cual no sería aplicable y el sujeto debe de ser juzgado.

3.3.3 Responsabilidad Individual y su relación con la Responsabilidad Internacional del Estado.

La Corte Internacional de Justicia aunque puede conocer de Derecho Humanitario jamás podrá declarar responsabilidad penal individual, sería factible que un Estado coopere con la Corte Penal Internacional, como lo marca el Estatuto de Roma en el artículo 86, que nos habla sobre la obligación general de cooperar así como del artículo 87 que establece lo concernientes a las solicitudes de cooperación, por lo cual un Estado puede al dar información a la Corte Penal Internacional para que sea juzgado un individuo, puede ser un riesgo ya que esa información puede ser utilizada ante la Corte Internacional de Justicia y es posible que con esa información se declare que tiene responsabilidad internacional el Estado. Ya que

conforme al artículo 5.1.b.ii del acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas que establece el intercambio de información. En el cual el Secretario de la Corte Penal Internacional le podrá dar información a las Naciones Unidas esta petición de la Corte Internacional de Justicia, con el fin de que pueda seguir realizar su labor.³¹

Por este motivo el Estatuto de Roma en su artículo 68.6 en el que señala que el "...Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido,"³² así también el artículo 72 que se refiere a la protección de información que afecta a la Seguridad nacional, sin dejar de mencionar el artículo 93.4 en el cual se establece que el Estado "...no podrá dar lugar a una solicitud de asistencia en su totalidad o en parte de conformidad con artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la de invocación de pruebas que afecte a su seguridad nacional."³³

Por todo lo anterior el Estado puede estar tranquilo de que la información que proporciona no será utilizada en su contra para responsabilidad internacional, pero si evidentemente el Estado realizó actos que pudieran caer en esta responsabilidad, la Corte Penal Internacional de ninguna manera intervendrá y dejara la Corte Internacional de Justicia actué, ya que conforme al artículo 25.4,

³¹ Cfr. Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 5.

³² Estatuto de Roma.- artículo 68.6.

³³ Estatuto de Roma.- artículo 93.4.

que se refiere a la responsabilidad Penal individual, que establece "...nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto a la responsabilidad Penal de las personas naturales afectara a la responsabilidad del Estado conforme al derecho Internacional."³⁴ Además de que el artículo 10 indica que "...nada de lo dispuesto en el presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho para fines distintos del presente Estatuto."³⁵

Ya que es muy probable que al cometerse un crimen de competencia de la Corte Penal por un individuo, pueda también caer en responsabilidad internacional el Estado, donde se cometió. Por ejemplo si se comete en un Estado parte del Estatuto de Roma el crimen de genocidio y el Estado ha firmado y ratificado la Convención para prevenir sancionar el Delito de Genocidio, este Estado es responsable internacionalmente por incumplir ésta Convención, por no prevenir el genocidio, y resultaría injusto que el Estado que cooperó con la Corte Penal Internacional al entregar al individuo, después de todo sea juzgado ante la Corte Internacional de Justicia por responsabilidad internacional del propio Estado.

De jure se podría hacer ya que es muy difícil desligar o decir que se comete un crimen de la competencia de la Corte Penal sin que el Estado no caiga en responsabilidad internacional, ya que para cometer el crimen de genocidio se debe, conforme al artículo 6 del Estatuto de Roma, realizar cualquiera de los tipos

³⁴ Estatuto de Roma .-artículo 25.4.

³⁵ Estatuto de Roma.- artículo 10.

del artículo 6 con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo cual para cometerlo se necesita planearlo de tal forma que resulte difícil que se de un crimen de la competencia de la Corte Penal sin que el Estado se percate de su planeación.

Por estos motivos, se debe tomar en cuenta que si el Estado coopera y realiza todo lo necesario para juzgar y en caso de que se observe que simplemente por alguna razón, no tiene la capacidad material y por esto pida que intervenga la Corte Penal Internacional, conforme al principio de complementariedad cumpliría con el Estatuto de Roma por lo cual de facto sería muy difícil que un Estado lo lleve ante la Corte Internacional de Justicia ya que la Comunidad Internacional observaría que a tomado todas las medidas necesarias para que este sujeto sea castigado.

También, esta el otro lado de la moneda, es decir, que si el Estado no tiene la intención de juzgarlo o de entregarlo a la Corte Penal Internacional, incumple con sus obligaciones internacionales y convenciones de que sea parte además de que violenta el Estatuto de Roma que a ratificado y como su naturaleza jurídica es el de ser un tratado multilateral, un Estado Parte del Estatuto de Roma lo pude llevar ante la Corte Internacional de Justicia para hacerlo cumplir con el Estatuto de Roma, siempre y cuando acepten los Estados la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por lo cual además de tener responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado Internacional, además de otras violaciones de convenciones como puede ser la

Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, los convenios de Ginebra de 1949, entre otros.

3.3.4 Posibles contradicciones entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

Las contradicciones se pueden dar si la Corte Internacional de Justicia resuelve que los acuerdos bilaterales de Estados Unidos son legales conforme al artículo 98.2 del Estatuto Roma y que encuentra perfectamente aceptable que un Estado no le quite la inmunidad a su diplomático, o el Estado donde se encuentre este sujeto no lo entregue a la Corte Penal Internacional, y que por su lado la Corte Penal Internacional decida que tiene que dar cumplimiento, a una solicitud de cooperación y esto supone para el Estado al que se le solicito la cooperación una violación a alguna norma de Derecho Internacional, pero la Corte Penal decide que no es cuestión que incumbe al Estado requerido sino a ella misma decidir si una solicitud de cooperación, que se exige a un Estado requerido pueda dar como resultado el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Ya que ningún Estado parte en el Estatuto puede sustituir la opinión de la Corte Penal por su valoración jurídica.

La Corte Penal Internacional es la única que puede interpretar su Estatuto, ya que tiene la competencia de la competencia, así pues, se puede dar una contradicción, es decir, que en algún momento dado la Corte Internacional de Justicia, manifieste que los hechos anteriores son perfectamente legales, y si la Corte Penal

Internacional el artículo 98 no significa una justificación para la creación de los acuerdos bilaterales de inmunidad de los Estados Unidos, así como no se establece una violación a la convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas al no aplicar el artículo 98.1 del Estatuto de Roma y conforme al artículo 21 el Derecho aplicable establece que en primer lugar se aplicará el Estatuto de Roma, las reglas de procedimiento y pruebas y los elementos del crimen, se considera que para la Corte Penal Internacional son inválidos tanto los convenios hechos por Estados Unidos, además de que debe considerar que no viola ninguna norma de Derecho Internacional al no aplicar el artículo 98.1 y el artículo 98.2; ya que para la interpretación de un tratado Internacional se debe de interpretar conjuntamente y no por partes.

Al Interpretar el Estatuto de Roma por su objeto y fin, por improcedencia el cargo oficial, por la cooperación de los Estados, resulta muy difícil creer que alguno de los acuerdos antes mencionados resulten ser validos ante la Corte Penal Internacional.

Si se llegase a contradecir la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia deberá de identificarse, que para responsabilidad penal individual hay ciertas características y para responsabilidad estatal hay otras, así como lo menciona el artículo 25.4 en el cual nos señala evidentemente que una cosa es la responsabilidad individual y otra cosa la responsabilidad Internacional del Estado por lo cual a la Corte Penal Internacional solamente es competente respecto a la responsabilidad individual.

Como no hay una jerarquía entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia y cada una posee la llamada competencia de la competencia se respetarían sus decisiones y en caso de que hubiera alguna contradicción latente entre la naturaleza y el objetivo del Estatuto de Roma y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tendrán que tener en mente las dos Cortes el límite de sus facultades ya sea responsabilidad individual o estatal según sea el caso.

Desde nuestro punto de vista no se debe pensar que habrá una contradicción entre estas dos Cortes, sino que simplemente deben funcionar complementariamente y que ninguna de estas dos Cortes están subordinadas una a la otra, y ya que el objetivo de éstas, es el sentir de la comunidad internacional, que es castigar a los autores de los crímenes competencia de la Corte Penal, así como la de responsabilizar a los Estados que con su aquiescencia o con su autorización se cometen estos crímenes, esto último en el caso de la Corte Internacional de Justicia; por lo cual se debe entender que estas dos Cortes pueden trabajar en conjunto y que si en caso de que un Estado parte incumple con el Estatuto de Roma, otro Estado parte de la Corte Penal Internacional puede perfectamente acudir a la Corte Internacional de Justicia para hacer que este Estado que ha incumplido cumpla con el Estatuto de Roma, y si en caso de que la Corte Internacional de Justicia en sus investigaciones encontrara algún motivo que hiciese pensar que hay un responsable individual podrá remitir esta información al fiscal y éste es el que se encargará de analizar esta información y si en efecto hay elementos que indiquen una responsabilidad individual, el fiscal de oficio, debe

remitir lo antes posible la situación ante la Corte Penal Internacional, pero de ninguna forma y debemos de dejarlo en claro, es que la Corte Internacional de Justicia no pueda obligar a la Corte Penal Internacional a que investigue un supuesto caso donde hay responsabilidad penal individual, así como la Corte Penal Internacional no le puede pedir a la Corte Internacional Justicia que investigue por responsabilidad internacional de un Estado, que ha incumplido con normas internacionales, cada Corte debe de respetar su ámbito de competencia y solamente se pueden enviar información para que en su caso puedan ejercer sus respectivas competencias sin olvidar que las dos Cortes deben de respetar la confidencialidad de los documentos que tienen en su poder, ya que resultaría muy difícil para un Estado cooperar con la Corte Penal Internacional, porque quizá esos documentos van a ser utilizados para que después se lleve al Estado ante la Corte Internacional de Justicia por lo cual solamente en caso de que sea eminentemente la falta de cooperación del Estado, pueda ser utilizada esta información para llevar al Estado ante la Corte Internacional de Justicia.

Se ha demostrado que hay una relación muy cercana entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia a través de los fundamentos jurídicos, y que perfectamente pueden trabajar en conjunto y que hoy día se puede dar una serie de contradicciones pero se debe considerar, que una cosa es la responsable individual y otra cosa es la responsabilidad internacional.

CAPITULO 4. LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Esta es una de las relaciones más conflictivas que se puede dar dentro de la Corte Penal Internacional y que ha sido motivo de diferentes controversias a nivel Internacional, como se revisará más adelante, esta relación se puede dividir en cuatro partes:

- La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional, por parte del Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 13.b del Estatuto de Roma;¹
- La Cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 87.7 del Estatuto de la Corte;
- La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del crimen de Agresión en el Estatuto de Roma conforme al artículo 5 de este;
- El Consejo de Seguridad y su poder de Suspensión conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma.

¹ Solamente se pueden remitir situaciones en las que parezca que se cometieron crímenes de la competencia de la Corte Penal, porque es el fiscal quien calificara si hay los suficientes elementos para iniciar una investigación.

4.1 La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad conforme al artículo 13 .b del Estatuto de Roma está facultado para llevar o para remitir una situación ante la Corte Penal, pero hay que tomar en cuenta que surge el riesgo de que el Consejo de Seguridad no pueda remitir una situación ante la Corte Penal Internacional por causa de que uno solo de sus miembros permanentes ejerza su derecho de veto, o simplemente se remita una situación pero con ciertas condiciones o excepciones como lo fue el caso de Darfur que se comentara más adelante.

El artículo 13.b en pocas palabras lo que hace es concederle al Consejo de Seguridad "...un poder de denuncia de una situación en general no de un crimen concreto o de una persona en particular."² Por lo cual puede remitir cualquier caso en el que parezca haberse cometido uno ó varios crímenes competencia de la Corte Penal como los que se indica el artículo 5 del Estatuto de Roma y no solo el de agresión, esto es porque todos crímenes competencia de la Corte Penal son un quebrantamiento o amenaza a la paz de la comunidad Internacional.

La iniciativa del Consejo de llevar una situación ante la Corte Penal debe cumplir lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas por lo cual la denuncia se tiene que desarrollar en base a una situación en un marco de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y conforme a

² Gutiérrez Espada.- La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII.- Op. Cit. pag. 28.

un procedimiento de votación del Consejo en el cual se incluye el derecho de veto de los cinco miembros permanentes. Por estas circunstancias es difícil que en realidad el Consejo de Seguridad pueda cooperar con la Corte Penal Internacional de forma adecuada por la presencia de Estados Unidos como miembro permanente del Consejo.

La decisión del Consejo de llevar una situación ante la Corte Penal se ve complementada con el acuerdo de relación entre la Corte Penal y las Naciones Unidas, ya que en el artículo 17.1 el cual establece "...que el Secretario General transmitirá inmediatamente el texto de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal junto con los documentos otros antecedentes que sean pertinentes a esta decisión del Consejo,"³ así también la Corte Penal informará al Consejo de Seguridad a través del Secretario General de las Naciones Unidas su decisión de investigar o no el caso.

El Consejo de Seguridad amenaza la independencia, la imparcialidad o la efectividad de la Corte Penal Internacional se podría llegar a esta conclusión en primera instancia, pero esto no es así, ya que en primer lugar, es el Estatuto el que permite al Consejo de Seguridad remitir simplemente una situación a la Corte Penal pero es la Corte quien decidirá, a fin de cuentas, si se cometió un crimen competencia de la Corte Penal. En este sentido se puede afirmar que contrariamente a lo que algunos parecen creer el artículo 13.b da la competencia a la Corte Penal y no al Consejo de Seguridad, ya que es el fiscal quien va a decidir

³ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 17.

si inicia una investigación al respecto, o su negativa de hacerlo y se basará para esto en alguna de las tres bases siguientes: "...que no exista fundamento razonable (Art. 53.1.a) Que la causa sería inadmisible según el artículo 17 del Estatuto (Art. 53.1.b) Si aún si se tiene en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de la víctima una investigación no redundara en interés de la Justicia (Art.53.1.c)."⁴

Si la negativa de conocer del fiscal se basa en el artículo 17 del Estatuto de Roma, el Consejo le puede pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares le solicite al fiscal que reconsidere su decisión conforme al artículo 53.3.a del Estatuto y si la sala decide hacerlo, lo único que le puede pedir al fiscal es que reconsidere su resolución, en términos generales; se puede entender que en ningún momento condicionaría la Sala de Cuestiones Preliminares para que el fiscal investigue, por lo cual, solamente le corresponde al fiscal, en su caso a la Sala de Cuestiones Preliminares considerar si hay elementos suficientes para iniciar la investigación.

Pero si el Fiscal y la Sala de Cuestiones Preliminares consideran que no hay elementos para iniciar una investigación, en ningún caso el Consejo de Seguridad podrá obligar a la Corte Penal Internacional a iniciar un procedimiento o investigación por lo cual se demuestra su absoluta independencia y autonomía.

⁴ Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, Op. Cit. pag. 30.

Además de todo lo anterior el Estatuto de Roma establece que la Corte Penal debe de cerciorarse de ser competente de todas las causas que le sean sometidas, esto conforme al artículo 19.1 del Estatuto. La Corte Penal puede llevar a cabo una revisión de la decisión del Consejo de Seguridad por la que se le remitió una situación que puede girar en torno a tres cuestiones fundamentales establecidas en el artículo 13.b del Estatuto de Roma, las cuales son: en primer lugar el Consejo de Seguridad debe actuar conforme al marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas al tomar su decisión, en segundo lugar tiene que haber pasado sobre los procedimientos de votación de la misma Carta que establece en su artículo 27.3 y por último que el Consejo de Seguridad, haya querido con su decisión conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas remitir una verdadera situación a la Corte Penal, pero al final es la Corte Penal la que va a decidir si es un crimen competencia del Estatuto de Roma o no, por lo tanto tenemos que el Consejo de Seguridad no menoscaba la independencia, la imparcialidad o efectividad de la Corte Penal Internacional.

De conformidad con el artículo 42 del Estatuto Roma que a la letra regula "...que la fiscalía actuara en forma independiente como órgano separado de la Corte Penal,"⁵ esto nos da claramente la seguridad que la fiscalía en ningún momento podrá ser presionada por el Consejo de Seguridad para investigar una situación en concreto por lo cual, el Consejo no puede utilizar las facultades que le da el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para ordenar a la Corte Penal que investigue un caso en concreto.

⁵ Estatuto de Roma artículo 42.

Se puede concluir que el Consejo de Seguridad tiene participación en el Estatuto de Roma, pero es porque el mismo Estatuto es el que le da la facultad de plantarle situaciones a la Corte Penal, pero es la Corte quien en exclusiva va a decidir sobre su propia competencia y su admisibilidad, por este motivo el Consejo no menoscaba la independencia, la imparcialidad o la efectividad de la Corte Penal Internacional.

Hay cosas positivas sobre la presentación de una situación por parte del Consejo a la Corte Penal Internacional, ya que si en un futuro la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad trabajaran juntos, el Estatuto de Roma tendría por así decirlo una fuerza coactiva que sería el Consejo de Seguridad, ya que la Corte Penal le pediría a la Asamblea General de las Naciones Unidas y ésta a su vez al Consejo de Seguridad que le ayudara y le prestará apoyo en caso de que un Estado se negara cooperar con la Corte Penal Internacional o que le resultará difícil entrar al Estado, en el que se cometieron los crímenes de la competencia de la Corte.

El Estatuto de Roma en sus artículos 11 y 12 respectivamente establecen, que solamente podrá conocer de los crímenes competencia de la Corte Penal, si es que se realizaron en el territorio de un Estado parte o por personas nacionales de un Estado parte, o si bien un Estado no parte ha firmado un acuerdo de cooperación para que la Corte Penal Internacional investigue esos crímenes que son de su competencia, por lo si no es un Estado parte o no son nacionales de un Estado parte o en su caso no ha firmado un acuerdo de cooperación no entrarían

dichos supuestos dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, pero sí lo remitiera el Consejo de Seguridad no importaría que no sean nacionales de un Estado parte, ni que haya firmado el acuerdo, sino por el simple hecho de haberlo remitido el Consejo de Seguridad, tendrá competencia la Corte Penal Internacional, si se toma en cuenta que conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas conforme a la cual debe de actuar el Consejo de Seguridad para remitir una situación ante la Corte Penal, habla este capítulo de acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión si se tiene en cuenta que cualquiera de los crímenes competencia de la Corte es una amenaza a la paz Internacional, como lo menciona en su párrafo tercero el preámbulo del Estatuto de Roma cuando establece que los crímenes constituyen una amenaza a la paz, la Seguridad y el bienestar refiriéndose claro está, a los crímenes competencia de esta Corte Penal Internacional, resulta muy factible que el Consejo de Seguridad pueda remitir a la Corte Penal un caso, donde se ha cometido uno de los crímenes que se menciona en el artículo 5 del Estatuto de Roma, así se tendría que la competencia de la Corte Penal Internacional sería muy amplia e independiente de que fuera o no un Estado parte o no parte de la Corte Penal Internacional.

Por lo cual se observa que si en un momento dado la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad deciden trabajar en conjunto sería un gran paso para castigar a los responsables de los crímenes más atroces a nivel internacional.

Pero la oposición de Estados Unidos no es solo la de impedir que se remitan situaciones a la Corte Penal sino también hay que ver de que manera el Consejo de Seguridad remite estas, y de que forma Estados Unidos logra poner a salvo a sus ciudadanos, el mejor ejemplo lo tenemos en Darfur donde se lleva acabo aparentemente una limpieza étnica dirigido grupo denominado como africanos que componen un grupo rebelde en contra del gobierno, esta limpieza se lleva acabo por parte de la milicia de Janjawid con el consentimiento del gobierno de Sudan.

Por lo cual fue remitida esta situación a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad por medio de la resolución 1593 del 2005 aprobada por 11 votos a favor y 4 abstenciones esta fueron hechas por Argelia, Estados Unidos, China y Brasil, esta resolución fue propuesta por Francia y después de varias discusiones se aprobó el 31 de Marzo del 2005 pero nosotros estamos de acuerdo con el delegado de Brasil Robaldo Mota, que fungía como el presidente del Consejo de Seguridad en ese momento, quien se abstuvo de votar a favor por el punto 6 de la resolución en el que se argumento que los nacionales de Estados no parte no entraran en la Jurisdicción de la Corte Penal y aunque en cierta forma estamos de acuerdo con el representante de Grecia Adamantios Vassilakis al decir que aunque se hubiera preferido un texto sin esa restricción es mejor que seguir en la impunidad, pero por todo lo anterior que se ha explicado es la Corte quien va a decidir si es competente o admisible en esta causa aunque que Estados Unidos en un principio optaba por un Tribunal Híbrido y por las negociaciones se llevo al resultado de remitir la causa pero con la excepción de que los responsables que no pertenezcan a la Corte Penal Internacional serían juzgados por los Estados de los

cuales fueran nacionales y que el costo de las investigaciones fueran a cargo de la Corte Penal y no tendría recurso de las Naciones Unidas.

Después de todo lo anteriormente expuesto solo nos queda esperar la determinación de la Fiscalía de la Corte Penal, que no se ha presentado a la fecha de terminación de esta tesis.

4.2 La Cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional.

Como se refleja en el Estatuto de Roma no hay ningún artículo que envíe a la Corte Penal directamente al Consejo de Seguridad para pedirle que haga cumplir a un Estado parte, o un Estado que ha celebrado un acuerdo de cooperación con la Corte Penal Internacional y que se niegan a respetar el Estatuto de Roma, la única forma de poder acudir al Consejo es como se estableció en el capítulo anterior, es decir, acudir ante la Corte Internacional de Justicia como se explicó con anterioridad y que la Corte Internacional en caso de encontrar un incumplimiento al Estatuto de Roma, le puede pedir al Consejo de Seguridad que tome las medidas pertinentes para que se cumpla su resolución, pero la Corte Penal Internacional no puede ir directamente ante el Consejo para pedir ayuda en caso de que un Estado no coopere.

El Estatuto solamente lo prevé en el artículo 87.7 el cual establece que cuando el Consejo de Seguridad le haya remitido el asunto a la Corte Penal Internacional

ésta podrá acudir a la Asamblea de Estados Parte o al mismo Consejo Seguridad para informarles de la situación y que éstos tomen las medidas pertinentes, de otra manera no se plantea ni una relación en el Estatuto de Roma en el cual pueda acudir la Corte Penal directamente al Consejo de Seguridad para que éste intervenga, por lo tanto resulta verdaderamente complicado que el Consejo de Seguridad intervenga si es que no remitió la situación a la Corte Penal Internacional, además, en la práctica el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en el año de 1998 se dirigió al Consejo de Seguridad para informarle que la Ex Yugoslavia actualmente Serbia y Montenegro, no permitía el acceso al territorio de Kosovo, al fiscal del tribunal para llevar a cabo ahí el ejercicio de sus funciones, la respuesta del Consejo de Seguridad en la resolución del 7 de noviembre de 1998, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones de este país, el Consejo de Seguridad decidió de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas tomar las medidas siguientes: "...condena el incumplimiento hasta la fecha por parte de la República Federativa Yugoslava de su obligación (...) y exige la ejecución inmediata e incondicional (...). Reitera su llamamiento a las autoridades de la República Federal Yugoslava (...) para cooperar plenamente con el fiscal (...). Pide al presidente el tribunal mantener informado al Consejo (...). Decide seguir ocupándose de la cuestión)."⁶

El presidente del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia informo al Consejo de Seguridad, que seguía sin permitírsele la a entrada a Kosovo del

⁶ Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, Op. Cit- pag. 46.

Fiscal del Tribunal Penal Internacional para continuar con las investigaciones. Estos Tribunales fueron creados por el mismo Consejo de Seguridad y aun así no actúa el Consejo cuando los Estados incumplen con la cooperación que le deben de brindar al Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia; que se puede esperar para que apoye a la Corte Penal Internacional y obligue a un Estado a cumplir con el Estatuto de Roma si es que remitió el asunto en cuestión el Consejo de Seguridad.

En caso de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, trabajara con la Corte Penal Internacional no habría una forma, para que no sólo los casos que sean remitidos a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad puedan tener fuerza coactiva, sino también aquellos que no han sido remitidos por él, se podría obligar a cumplir con el Estatuto de Roma y en su caso a cooperar con éste, y esto porque el Consejo de Seguridad podría decidir que si de conformidad con todos los Estados miembros de las Naciones Unidas una decisión particular de la Corte Penal es una medida necesaria para el mantenimiento de la paz y la Seguridad conforme al artículo 41 de la Carta de San Francisco, y, como tal, ata todos los Estados miembros de la Naciones Unidas y bajo artículo 25 de la Carta para conformarse con las decisiones de la Corte Penal.⁷ Y así se obligaría a todos los Estados a cooperar con la Corte Penal Internacional con la ayuda al Consejo

⁷ Cfr. D. Sarooshi.- Aspects of Relationship between the International Criminal Court and the United Nations.-Netherlands Yearbook of International Law.- Edit. Netherlands International Law Review 2001 Volume XXXII.- Netherlands 2001 pag. 38 D. Sarooshi "This is where active Security Council involvement will, once again, prove vital for the effective functioning of the ICC. More specifically, the Security Council could decide that compliance by all UN member state with a particular ICC decision a measure necessary for the maintenance of peace and security pursuant to Article 41 of the UN Charter, and, as such, bind all UN member state under Article 25 of the Charter to comply with specific ICC decisions." (Traducción Personal).

de Seguridad y con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

4.3 La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma.

El Consejo puede llegar a tener algún tipo de participación ya que conforme al artículo 5.2 del Estatuto de Roma, el cual establece que se ejercerá la competencia respecto al crimen de agresión una vez que se apruebe una definición de conformidad con sus artículos 121 y 123 respectivamente del Estatuto de Roma, los cuales se refieren a que cualquier modificación, se revisará siete años después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y la enmienda se daría el 1 de julio del 2009, en ese año se podrá o se puede establecer una definición de agresión.

El papel del Consejo de Seguridad es muy importante ya que conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que se refiere que en caso de amenaza o quebrantamiento de la paz o actos de agresión puede intervenir el Consejo de Seguridad y dictar las medidas necesarias, y en el Estatuto de Roma el artículo 5.2 nos señala que "...esta disposición tiene que ser compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas."⁸ Y como la Carta de San Francisco es la que otorga jurisdicción al Consejo de Seguridad sobre el acto de agresión por lo cual, lo que defina la Corte Penal Internacional debe estar muy

⁸ Estatuto de Roma artículo 5.2.

relacionado con el Consejo para respetar la Carta de las Naciones Unidas, es decir, como lo indicó el gobierno alemán sobre establecimiento de la Corte Penal Internacional, debe de ser evitado que la definición del crimen de agresión afecte de alguna manera negativa el uso legítimo de la fuerza en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,⁹ por lo cual se está a favor de que esta definición de la Corte Penal esté conforme a la Carta de San Francisco y por ende se le de una facultad amplia al Consejo de Seguridad sobre este crimen, por lo cual se adopto una opción del comité preparatorio reflejo del resultado de las negociaciones entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el cual señalan, que en la definición de agresión es el Consejo de Seguridad quien debe primero determinar que un Estado ha cometido un acto de agresión antes que la Corte Penal Internacional pueda ejercitar su jurisdicción, esto quiere decir simplemente que tiene que pronunciar primero el Consejo de Seguridad una especie de declaración previa y sin esta declaración, la Corte Penal no podría ejercer su competencia, por lo cual se confundiría un elemento del proceso con un elemento típico, pero si se establece como un requisito de procedencia, el fiscal tendría que esperar la declaración del Consejo de Seguridad y si no hay tal, el Consejo puede ser presionado por las organizaciones no gubernamentales o por otros Estados.

⁹ Cfr. The preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court, working group on definitions and elements of crime, A/CN.4.249/1997/WG.1/DP.20, 11 December 1997, pg. 1,2 "It must be avoided that the definition (of aggression) somehow negatively affects the legitimate use of armed force in conformity with the Charter of the United Nations" (Traducción Personal).

Aunque lo mejor sería que la Corte Penal Internacional no tuviera que esperar una declaración del Consejo, sino que lo ideal sería que la Corte Penal investigará por su cuenta, y pudiera actuar de oficio cuando encontrara los elementos para iniciar el proceso por un crimen de agresión y que por su parte el Consejo de Seguridad si encuentra algún elemento o para su juicio fuera acto de agresión como lo marca el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y le turnara la investigación a la Corte Penal Internacional para que ésta a su vez investigue y en todo caso ejerciera su competencia, sería totalmente independiente la Corte Penal Internacional.

Todavía la definición del crimen de agresión no se ha aceptado universalmente ya que mientras algunos Estados prefieren la total independencia de la Corte Penal Internacional y que no tenga nada que ver con el Consejo de Seguridad, se debe considerar que los cinco países permanentes del Consejo de Seguridad están a favor de esta definición por lo tanto, lo factible sería, una simple declaración pero como elemento de procedibilidad y no como un elemento substancial como se explicó anteriormente.

La Corte Penal Internacional tiene la competencia de la competencia que es una parte importante de la jurisdicción de cualquier tribunal internacional, es decir, que cualquier Corte Internacional tiene competencia para determinar su propia jurisdicción, es un componente del ejercicio de la función judicial, así lo ha establecido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Tadic como ya se a hecho referencia anteriormente, así como en la Corte Internacional

de Justicia en el caso de Nicaragua en el cual se resolvió que podía subsistir las dos vías ya que el Consejo Seguridad que es un órgano político y la Corte Internacional de Justicia que tiene competencia jurídica por lo cual una no desplaza a la otra y las dos pueden conocer a la par de un caso, si se toma en cuenta esto no puede limitar la competencia de la Corte Penal en un crimen de su competencia por el Consejo de Seguridad.

Resulta difícil separar al Consejo de Seguridad de la Corte Penal Internacional en lo que se refiere al crimen de agresión, ya que actualmente no se tiene todavía una definición de este crimen aunque la Asamblea de las Naciones Unidas considero que la agresión "... es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se anuncia en la presente definición."¹⁰ Por su parte el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca ha mencionado que la agresión "...es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o de la organización de los Estados Americanos o con el presente tratado."¹¹ Pero como evidentemente esas resoluciones son para responsabilidad internacional del Estado no se aplica a la Corte Penal Internacional ya que esta Corte busca la responsabilidad individual y no estatal, y como se dijo el Tribunal de Nüremberg los crímenes cometidos contra

¹⁰ Resolución 3314 (XXIX) 1974, artículo 1.

¹¹ Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca artículo 9.1.

el derecho Internacional son cometido por los hombres, no por entidades abstractas y solamente al castigar a los individuos que cometan estos crímenes se podrá cumplir con el derecho Internacional.¹² Por lo cual se puede apoyar mejor en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de 1996 ya que su definición de agresión esta dirigido al individuo .Un individuo que, como líder u organizador, participa activamente u ordena la planificación, la preparación, o la iniciación de la agresión, que compromete a un Estado será responsable por el crimen de agresión.¹³

La única definición para responsabilidad individual es la que marca el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad por lo tanto se puede partir de esta definición de agresión para realizar un concepto dentro de la Corte Penal Internacional, además hay una cuestión muy importante, si bien es cierto que se indica en el artículo 5.2 del Estatuto de Roma que el crimen de agresión tiene que estar conforme a la Carta de las Naciones Unidas es decir conforme al Consejo de Seguridad y si se recuerda que el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas señala que en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y que el artículo 5 habla sobre crimen de agresión se podría encontrar cierta diferencia entre crimen y acto de agresión.

¹² Cfr. Kittichaisaree, Kriangsak.- International Criminal Law.- Op. Cit- pag. 207 "The crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced." (Traducción Personal).

¹³ Cfr. Draft Code of Crimes against the peace and Security of Mankind, 1996 "Article 16 An individual who, as leader or organizer, actively participates in or orders the planning, preparation, initiation or waging of aggression committed by a State shall be responsible for a crime of aggression" (Traducción Personal)

Si bien es cierto el Tribunal de Nüremberg no da una definición de lo que es agresión, si da una distinción entre acto y guerra de agresión el cual se podría tomar como crimen de agresión ya que así lo contempla el principio 6º de Derecho Internacional ya antes mencionado como crimen contra la paz que sería mas adelante el crimen de agresión, por lo cual tenemos que el acto de agresión es la anexión o el sometimiento de un país a otro sin llegar a tener un conflicto armado si no por presiones así como sucedió con Austria y Checoslovaquia que se sometieron a Alemania sin que las tropas alemanas ingresaran a esos Estados, y guerra de agresión es cuando un País se anexa a otro o lo somete por medio de la fuerza.

En ningún momento se violaría el Estatuto de Roma si se establece el crimen de agresión sin relación con el Consejo de Seguridad, ya que una cosa es acto de agresión y otra cosa es crimen de agresión pero sin embargo este argumento puede caer muy fácilmente ya que se puede considerar todos los crímenes competencia de la Corte Penal son una amenaza a la paz por lo cual se adecuaría dentro del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. No es lo mismo un acto que un crimen de agresión, por lo cual se puede establecer el crimen de agresión sin nada que ver con el Consejo de Seguridad y no se transgrede ningún tratado Internacional, además de que si se considera que todo los crímenes competencia de la Corte son amenazas a la paz Internacional y se observa que en ninguno de los tres crímenes mencionados con anterioridad establecen alguna relación con el Consejo de Seguridad por lo cual no tendría por qué hacerse con el crimen de

agresión, como se explico no es lo mismo un crimen de agresión que un acto de agresión.

Se podría adecuar un acto con un crimen de agresión a efectos del Consejo de Seguridad y de la Corte Penal Internacional y resultaría en una misma línea, por lo cual se necesitaría una resolución del Consejo de Seguridad para que la Corte Pernal ejerciera su jurisdicción.

Se debe de recordar que la Corte Internacional de Justicia ha marcó en el caso de actividades militares y paramilitares en Nicaragua que se pueden llevar los dos procesos al mismo tiempo tanto del Consejo Seguridad, porque es un órgano político como el de la Corte Internacional de Justicia, porque es órgano puramente jurídico, por lo cual se puedan llevar los dos al mismo tiempo y si se funda en esto de igual forma se podría hacer con la Corte Penal Internacional, que si bien es cierto el Consejo de Seguridad pueda llevar sus investigaciones porque es un órgano político y la Corte Penal Internacional pueda llevar sus investigaciones porque es plenamente jurídico, por lo tanto las dos investigaciones se pueden llevar a la par sin que se necesite alguna especie de declaración u autorización del Consejo de Seguridad, para que la Corte Penal Internacional pueda investigar y si a esto le agregamos que no es lo mismo un crimen que un acto de agresión, es perfectamente demostrable que en ningún momento necesita la Corte Penal Internacional una declaratoria de procedencia para que inicie sus investigaciones conforme al crimen de agresión y que el Consejo por su parte pueda llevar sus

investigaciones, que como se ha referido los dos son totalmente distintos mientras uno tiene fines políticos, el otro tiene fines jurídicos.

4.4 El Consejo de Seguridad y su poder de suspensión.

En este punto se abordara todo lo relacionado con el poder de suspensión que tiene el Consejo de Seguridad sobre la Corte Penal Internacional conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma, se hará referencia a las dos resoluciones que se dieron para aprobar la inmunidad de los cascos azules o de las personas que participen en las misiones de paz de las Naciones Unidas siempre y cuando estos sujetos sean enviados por los Estados Unidos.

Además se mencionara todo lo que Estados Unidos a hecho para presionar al Consejo de Seguridad para que tomara estas determinaciones y así se podrá observar que no es la voluntad de todo el Consejo de Seguridad el de suspender las investigaciones conforme al artículo 16, así como también se analizara si estas resoluciones son legales o ilegales y el sentir original del Consejo de Seguridad ante la Corte Penal Internacional.

4.4.1 Estados Unidos y el Consejo de Seguridad.

Comenzaremos a partir del 19 de junio de 2002 que fue cuando Estados Unidos pidió formalmente al Consejo de Seguridad que proveyera de inmunidad a todo el personal que sea destinado a operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para evitar su posible procesamiento, esta petición, contenida en

un borrador de resolución que fue presentada a los miembros del Consejo de Seguridad, para buscar proteger a todos los estadounidenses, civiles o militares, de posibles procesamientos por parte de la Corte Penal Internacional y se establecía que en caso de que no se diera esta inmunidad; Estados Unidos retiraría todas sus tropas de las misiones de paz de las Naciones Unidas, en este punto parecía que no tenía otra alternativa el Consejo de Seguridad más que aceptar la propuesta, pero la respuesta de la Unión Europea fue que, si Washington cumple su palabra, tendrían que acostumbrarse a partir de ahora a ver muy pocos Estadounidense en este tipo de misiones de paz.

Esto hacía deslumbrar que no se iba aceptar la propuesta de Estados Unidos y que el Consejo de Seguridad iba a votar en contra, parecía ser un argumento muy alentador para que no sufriera ningún menoscabo la Corte Penal Internacional. De alguna manera funcionó en un aspecto, ya que no pasó esta primera propuesta de Estados Unidos que pretendía la inmunidad, de sus soldados que participaran en las misiones de la paz en las Naciones Unidas, tanto así que Estados Unidos bloqueó la resolución sobre Bosnia para que continuara la misión de paz de las Naciones Unidas y que solamente votaría a favor si se aceptaba su propuesta de inmunidad de los soldados de Estados Unidos que participaran en misiones de paz, al respecto los embajadores de la Unión Europea ante la Naciones Unidas discutieron el asunto y decidieron adelantar el pase de la responsabilidad de la misión a la Unión Europea, que debía ocurrir de todos modos a fines de año, por todo esto parecía que no iba a hacer aprobada la resolución de Estados Unidos.

Con respecto a la resolución que había vetado Estados Unidos esta debía aprobarse antes del 30 de junio del 2002 para que siguieran las fuerzas de paz de las Naciones Unidas en Bosnia, pero había sido prolongada la toma de la resolución hasta el 15 julio del 2002, ya que se debió de aprobar el 30 de junio por lo cual se observaba que el plan de Estados Unidos no le daba el resultado que pretendía, por lo tanto parecía que el Consejo de Seguridad jamás iba a aceptar su propuesta, y el 10 de julio del 2002 se celebró un debate público dentro del Consejo de Seguridad, en este debate participó la Sra. María Elena Chassoul, Representante Alterna de Costa Rica ante el Consejo de Seguridad con respecto a la Corte Penal Internacional, en representación del grupo de Río la cual expresó su preocupación por los conflictos internos dentro del Consejo de Seguridad y el apoyo a la Corte Penal Internacional y deseaba que se respetara la letra del Estatuto.

El viernes 12 de julio del 2002 el Consejo de Seguridad adoptó por unanimidad una resolución que le otorga el derecho de suspender de la competencia de la Corte Penal Internacional, casos que comprometan al personal que participa en operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas. La resolución hace suponer que la medida será renovada de manera indefinida cada doce meses. Este texto, resultado de sucesivos proyectos presentados por los Estados Unidos de Norteamérica, con el apoyo reciente del Reino Unido, fue la resolución 1422 del Consejo de Seguridad, a pesar de que los europeos opinaron que la propuesta de Estados Unidos respetaba la letra pero no el espíritu de la Corte Penal Internacional, ya que el artículo 16 se había concebido para casos muy

específicos y excepciones precisas no para casos genéricos, ni inmunidades generales.

Como respuesta a esto Bélgica realizó la ley belga de competencia universal, que se ha intentado aplicar sin éxito al primer ministro israelí, Ariel Sharon, esta ley sufriría una transformación trascendental en el futuro, esta ley le permitiría juzgar a los cascos azules no aceptados por la Corte Penal Internacional, como fue el caso de los soldados de Estados Unidos que fueron destacados en Bosnia, la reforma a la ley belga doto de inmunidad a los mandatarios, algo que no contemplaba la ley tal como estaba promulgada, lo que descartaría o al menos dificultará el procesamiento de los tiranos denunciados ante la Justicia belga.

Esta ley fue modificada ya que Estados Unidos amenazó con retirar la sede de la Organización del Atlántico Norte de Bélgica por lo cual tampoco fructífero este intento de este Estado para que no quedaran impunes los cascos azules de Estados Unidos.

Se llegó a creer que sería muy difícil que la resolución 1422 del Consejo de Seguridad fuera renovada, pero el 12 de junio del 2003 se llevó a cabo el debate abierto del Consejo de Seguridad para ver si se aprobaba la renovación de esta resolución, y Kofi Annan expresó su oposición a la resolución durante el debate, al declarar, Creo que este artículo no estaba dirigido a cubrir este tipo de solicitudes

No creo que esta solicitud sea necesaria.¹⁴ Pero sin embargo se aprobó la renovación de la resolución con el número 1487 con la abstención de Francia y Alemania, que son los principales propulsores de la Corte Penal Internacional así como de Siria, sin embargo los países latinoamericanos votaron a favor tal como Chile y México que participaban en ese momento en el Consejo de Seguridad como Estados no permanentes, uno de los embajadores que tuvo una gran participación fue el griego Adamantios Vassilakis, que habló en nombre de la Unión Europea y advirtió a Washington que una renovación automática (del plazo) afectaría el espíritu del Tratado de Roma y su propósito fundamental.¹⁵ Así también participó el embajador de Perú Oswaldo de Rivero en nombre del grupo de Río el cual argumentó que consideraba la excepción contenida en el mismo no debe convertirse en una excepción de carácter permanente.¹⁶

Sorprendió mucho España ya que a pesar de ser parte de la Unión Europea y que no hacía mucho tiempo en que la Unión había adoptado ya una posición común que era a favor de la Corte Penal Internacional, España votó a favor de la renovación de la resolución desde ahí se empezaba a ver el apoyo de España a Estados Unidos, pero había una oposición clara dentro del Consejo a esta

¹⁴ Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 "I wish to place on record, however, that, in addition to my concern about its conformity with article 16 of the Rome Statute, I do not believe that request is necessary" (Traducción Personal)

¹⁵ Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 "The European Union firmly believes that an automatic renewal of that resolution would undermine the letter and the spirit of the Statute of the International Criminal Court and of its fundamental purpose" (Traducción Personal)

¹⁶ Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 "We are aware that the Council is considering an extension of the request for an exception adopted last year. In that regard, it is the understanding of the Rio Group that adopting the draft resolution will not make the exemption permanent" (Traducción Personal)

resolución encabezada por Alemania y Francia al abstenerse a votar a favor de la renovación de la resolución así como Siria, también debemos de tomar en cuenta que Gran Bretaña también votó a favor, así se empezaba a vislumbrar la unión entre Estados Unidos, España y Gran Bretaña que más tarde invadirían Irak sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni con el apoyo moral de la Comunidad Internacional.

Cabe destacar que Bulgaria también votó a favor y si se toma en cuenta que se le había dicho a todos los países que querían ser parte de la Unión Europea que se tomaría en cuenta todo lo relacionado con respecto a la Corte Penal Internacional para el ingreso a la Unión Europea sorprendió el voto a favor de Bulgaria ya que es un aspirante a entrar a la Unión Europea por lo cual, se considera que es muy difícil que logre ser parte de dicha Unión, pero había sido condicionado por Estados Unidos que si no votaba a favor de la resolución no entraría a la Organización del Atlántico Norte y actualmente Bulgaria ya es parte de esta organización, pero una de la más fuertes críticas fue hecha por el embajador de Irán, Javad Zarif, al decir que la resolución aprobada confirma la peligrosa tendencia de Estados Unidos de incumplir las leyes Internacionales y erosionar la credibilidad del Consejo de Seguridad.¹⁷

¹⁷ Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 "My delegation regrets that a unilateral approach, founded on a misplace notion of placing one country above the law, has created an untenable and unsound situation in the Security Council and in international relations in general (Traducción Personal)

La argumentación y los debates de las dos resoluciones del Consejo de Seguridad ocasiono que Estados Unidos no pudiera renovar la resolución 1487 ni siquiera la manifestó ante al Consejo de Seguridad, aunque Estados Unidos tenia toda la intención de renovar la resolución 1487 ya que el 19 de mayo del 2004 presento al Consejo de Seguridad un proyecto para renovar la resolución anteriormente mencionada, la cual se discutiría el viernes 21 de mayo pues se realizaría una reunión pública del Consejo de Seguridad y los Estados miembros de las Naciones Unidas, tras la cual se celebraría la votación, y esto fue porque la discusión original se debía de realizar a finales de junio, pero Estados Unidos presiono para que se resolviera en las siguientes 48 horas, se tuvo que recorrer la fecha de discusión para el 24 de mayo y posponer, hasta nuevo aviso, "...el primer retraso se debió a que China solicito que se atrasara la votación ya que no había recibido instrucciones de Pekín de cómo votar en la resolución debido a que se presento esta propuesta en medio del escándalo de las torturas infligidas a irakies por parte de soldados norteamericanos."¹⁸

Pero el debate jamás se llevo acabo ya que Estados Unidos retiro su propuesta a finales de junio al darse cuenta que no contaba con los votos necesarios para que se renovara la resolución, ya que por lo menos 8 miembros del Consejo de Seguridad se abstendrían.

¹⁸ Baudot Caroline.- Consejo de Seguridad considera renovación de Resolución sobre exención de la Corte Penal internacional.- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York.- Número 27.- junio de 2004.- pags. 3 y 6

Cabe mencionar que los Estados que conformaron el Consejo de Seguridad en ese momento fueron:

Hasta el 31 de Diciembre del 2004	Hasta el 31 de Diciembre del 2005	Los 5 permanentes
Chile	Filipinas	Francia
Alemania	Rumania	Federación Rusa
España	Argelia	China
Angola	Benín	Reino Unido
Pakistán	Brasil	Estados Unidos.

A principios de Julio el Gobierno de Estados Unidos informo que retiraría parte de su personal de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

Todo esto fue resultado de la presión de la comunidad internacional para que en el 2004 Estados Unidos no haya podido renovar su resolución que evidentemente es invalida como se explicara más adelante, y poco a poco se logra que la Corte Penal Internacional adquiriera más fuerza y sea aprobada por la mayoría de la comunidad internacional.

El sentir de la comunidad internacional al rehusarse y oponerse a la renovación de la resolución, y estas discusiones han servido para dar pauta a que los Estados

con derecho a veto en el Consejo se abstengan de votar a favor de la resolución impulsada por Estados Unidos, así se puede apreciar que el poder de Estados Unidos por momentos se empieza a debilitar enfrente a la Corte Penal Internacional.

4.4.2 El poder de suspensión del Consejo de Seguridad.

La suspensión que se contempla en el artículo 16 del Estatuto de Roma consiste en la facultad de suspender la investigación hasta por 12 meses y es otorgada al Consejo de Seguridad, siempre y cuando ningún miembro del Consejo vete esta resolución, es la primera vez que los Estados parte en un tratado Internacional de esta magnitud consienten expresamente en que un órgano político como es el Consejo Seguridad pueda intervenir en un Tribunal de Justicia Internacional para suspender una investigación o un proceso, pero como se vera más adelante, no tiene ninguna influencia el Consejo de Seguridad sobre la Corte Penal Internacional, ya que la Corte Penal Internacional es independiente de las Naciones Unidas.

Pero si es completamente independiente de las Naciones Unidas, surgiría el siguiente cuestionamiento de cómo es que incluyo el artículo 16 en el Estatuto de Roma, ya que la Corte Internacional Justicia que es un órgano más de las Naciones Unidas ha declarado su total independencia con el Consejo de Seguridad, como lo demostró en diversas ocasiones, como es en el caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua ya que la Corte internacional

estableció que "...el Consejo tiene funciones políticas asignadas a ella, mientras que las funciones puramente judiciales las ejercita la Corte ya que son funciones jurídicas. Los dos órganos pueden ejercer funciones distintas pero complementarias con relación a los mismos hechos,"¹⁹ así también como el caso más reciente que se tiene como es el de Uganda en el que la Corte Internacional rechazó "...el argumento de Uganda según el cual la solicitud de medidas provisionales de la República Democrática del Congo debía ser denegada por la Corte Internacional sobre la base de que se refería esencialmente a las mismas cuestiones que había abordado en una anterior resolución del Consejo de Seguridad. El tribunal sostuvo que la resolución del Consejo y las medidas que en aplicación de las mismas se adoptaron no eran causa para impedir que la Corte actuara de conformidad con su Estatuto y reglamento."²⁰ No se debió establecer el artículo 16 en el Estatuto de Roma y que se pueden llevar a cabo las dos investigaciones simultáneamente, además que esto confirma la propuesta de la Corte Penal de que no necesita de la autorización del Consejo de Seguridad en el caso del crimen de agresión, sin embargo, se acepta que el artículo 16 del Estatuto de Roma, se haya establecido con el objeto de atraer hacia esté a los Estados más renuentes, en particular a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad más hostiles, y en concreto a Estados Unidos que actualmente es el primer oponente a la Corte Penal Internacional, todo esto se realizó para que

¹⁹Cfr. Rosalyn Higgins, *Reflections on the International Criminal Court*.- Cambridge University Edited by Herman A. M. von Hebel, Johan G. Lammers, Jolien Schukking.-England.-May 1999.- pag. 166 "The Council has functions of a political nature assigned to it, whereas the Court exercise purely judicial functions. Both organs can therefore perform their separate but complementary functions with respect to the same effects" (Traducción personal).

²⁰ Auto de 1 de Julio de 2000, párrafo 36, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda. Demanda en indicación de medidas provisionales).

Estados Unidos formara parte del Estatuto de Roma pero esto no funcionó ya que sigue sin ser Estado parte de la Corte Penal y ha retirado su firma y aún peor utilizó este artículo para hacer que suspendieran las investigaciones en su momento.

Conforme al artículo 16 del Estatuto Roma el Consejo Seguridad puede pedir la suspensión conforme al capítulo VII, y éste se a su vez establece, que el Consejo de Seguridad debe de adoptar la resolución por el voto afirmativo de nueve de sus miembros y que ninguno de los cinco Estados permanentes ejerciera su poder de veto, por lo cual al la Corte Penal Internacional a Francia como gran aliado y con poder de veto, resulta probable de que este Estado utilice en un momento dado su poder de veto a favor de la Corte Penal, además de que el espíritu del artículo 16 no es para que se renueve la resolución de Estados Unidos cada doce meses ya que si se hubiera querido así el Estatuto de Roma hubiere establecido que se puede renovar indefinidamente, además de que tiene que ser por una amenaza a la paz, a la Seguridad Internacional o una ruptura de la misma para que el Consejo de Seguridad pudiese pedir la suspensión, y resulta realmente difícil contemplar alguna circunstancia en la que investigar o enjuiciar a un presunto criminal internacional pueda ocasionar una amenaza a la paz, tal como lo mencionó el delegado de la India al afirmar que es difícil pensar que el mantenimiento de la paz y seguridad Internacional pueda requerir que se permita eludir que se haga justicia con aquellos que han cometido los crímenes enumerados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, por ende resulta difícil creer que se pueda utilizar el artículo 16

conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para poder pedir una suspensión.

Además de que si no se renueva la suspensión de 12 meses la Corte Penal Internacional puede reiniciar las investigaciones y como se menciono anteriormente el espíritu del artículo 16 no permite una suspensión indefinida ya que si se hubiera querido así, lo hubiera marcado el texto del artículo 16; pero como solamente señala que es por un plazo de 12 meses, la intención es que solamente una vez se puede pedir la suspensión, sino diría el texto que se pueda suspender de manera definitiva o hasta que el Consejo emitiera una resolución en sentido contrario.

El artículo 16 del Estatuto de Roma establece que el Consejo de Seguridad puede pedir una suspensión siempre y cuando se refieran a denuncias ya interpuestas, esto es, a una situación que fue remitida por un Estado parte, por el Consejo Seguridad o por el fiscal en su caso de oficio, por lo cual no es posible, como se ha pretendido, justificar la suspensión que se dio cuando todavía no se ha iniciado alguna investigación o enjuiciamiento contra funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado no parte del Estatuto de Roma que aporta personal en operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas durante un periodo de 12 meses como lo hizo en su momento Estados Unidos.

4.4.3 La legalidad de las resoluciones de suspensión del Consejo Seguridad.

Como se ha visto en explicaciones anteriores la suspensión se debe hacer cuando ya se inició un proceso como indica el artículo 16 por lo cual la interpretación del Consejo de Seguridad del artículo 16 no puede tener fundamento alguno, además de que como sabemos la Corte Penal Internacional tiene la competencia de la competencia tal como se estableció en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Tadic y en el que se estableció que los tribunales Internacionales tienen la jurisdicción para determinar su propia jurisdicción,²¹ además de que el único que puede interpretar el Estatuto es la propia Corte Penal Internacional y no otro organismo, así que de cualquier forma, el Consejo de Seguridad no tiene las facultades suficientes para interpretar el Estatuto, y si se supone sin conceder que si las tuviera tiene que cumplir el Consejo con todos requisitos del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para que pueda pedir la suspensión que se contempla en el artículo 16 del Estatuto anteriormente mencionado, se debe de hacer notar que se debe de cumplir con todos requisitos del capítulo VII, así que si la Corte Penal Internacional en su criterio legal llega a la conclusión de que no se cumple con los requisitos y que la suspensión no obedece a una amenaza o a un quebrantamiento a la paz internacional a un acto de agresión, se puede considerar que no cumple con los requisitos del capítulo VII por lo cual su petición de suspensión es totalmente inválida.

²¹ Cabe recordar que la competencia de la competencia a sido establecida en las siguientes Jurisprudencia en el caso Tadic IT-94-1 en la apelación del 2 de octubre de 1995 párrafo 18, así como en el caso Nottebohm (Liech. v. Guat.), 1953 Reporte de la Corte Internacional de Justicia 7, 119 (21 Marzo). Entre otros.

La Corte Penal debe declarar que las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad son completamente inválidas aparte ya que se pueda basar en los argumentos que ha expresado la Corte Internacional de Justicia al decir que el Consejo de Seguridad es un órgano político y que la Corte Penal Internacional es un órgano jurídico por estos motivos no le puede pedir la suspensión.

Se debe de concluir que estas resoluciones que fueron adoptadas por el Consejo de Seguridad son totalmente inválidas ante la Corte Penal Internacional, solamente habría un conflicto que es, si el Consejo de Seguridad mediante una resolución obliga a Estados parte ha no cooperar con la Corte Penal Internacional, conforme al artículo 25 de la Carta de Naciones Unidas la cual establece que "...Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta"²² y conforme al artículo 103 de la misma Carta de San Francisco la cual indica que en "...caso de conflictos entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y en obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."²³ Esto pudiera establecer que si Consejo de Seguridad pudiera emitir alguna resolución para que algunos Estados Parte no cooperen con la Corte Penal Internacional podrá decirse que están obligados conforme a la Carta a obedecer pero conforme al artículo 1.1 y 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se establecen los propósitos de la misma Carta que son mantener la paz

²² Carta de las Naciones Unidas artículo 25.

²³ Carta de las Naciones Unidas artículo 103.

la Seguridad Internacional, realizar la cooperación Internacional en la solución de problemas Internacionales de carácter económico social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión.²⁴

El preámbulo del Estatuto de Roma establece que el objetivo de la Corte es garantizar la Justicia Internacional ser respetada y puesta en práctica en forma duradera y que este de acuerdo con los propósitos principales de la Carta de las Naciones Unidas, por lo cual cualquier resolución del Consejo Seguridad que obligue a un Estado a no cooperar con la Corte Penal Internacional estaría en contra de estos principios por lo tanto la Corte Penal Internacional por parte de un Estado que ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia puede acudir a ella para que declare inválida una resolución del Consejo de Seguridad, además que esto resulta muy difícil de creer ya que actualmente se encuentra Francia en el Consejo de Seguridad con derecho a veto, y por si fuera poco la Corte Penal Internacional cuenta con el apoyo de la Unión Europea, por ende es difícil llegar a este extremo, pero si se llegara a éste iría en contra de todos principios del Derecho Internacional, por lo cual la Corte Internacional de Justicia deberá de declarar esta resolución como inválida y la Corte Penal Internacional conforme su propio Estatuto tendría que pedir al Estado que coopere y si se toma en cuenta que el Derecho aplicable conforme artículo 21 del Estatuto de Roma, primero se aplica el Estatuto de Roma.

²⁴ Cfr. Carta de las Naciones Unidas artículo 1.1 y 1.3.

Por todo lo anterior se demuestra que el Consejo de Seguridad no tiene una gran participación dentro de la Corte Penal Internacional, ya que si se lleva conforme a jure, es decir, conforme a Derecho no tendrá ningún problema en funcionar, pero también sabemos que de facto es decir de hecho no se dan las cosas como deben de ser.

Por tanto la Corte Penal Internacional deberá declarar que las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y los acuerdos donde se da la inmunidad, a los gentes de los Estado Unidos que participen en las misiones de paz de los son totalmente inválidas, a sabiendas de que esto es muy difícil ya que la presión política de Estados Unidos es el gran problema pero se debe de tomar en cuenta que la posición de la Unión Europea ha sido la de apoyar a la Corte Penal Internacional y esto se demostró con la abstención en la votación de Alemania y de Francia.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que la Corte Penal Internacional es totalmente independiente y autónoma y que no tiene que rendirle cuentas a ningún organismo internacional esto incluye a la Organización de las Naciones Unidas y por supuesto a sus órganos como es el consejo de Seguridad, ya que como se demostró no tiene ninguna influencia sobre la Corte Penal ya que es la propia Corte quien va a determinar su alcance, por lo cual las resoluciones del consejo de seguridad de ninguna manera obligan a la Corte Penal ya que en ultima instancia es la Corte quien va a determinar si inicia investigaciones o no sobre una situación que aparentemente es competente y admisible, así como que

las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la suspensión no obligan a la Corte Penal ya que esta es la que decidirá si llena todos los requisitos que establece el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para pedir la suspensión esto conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma y en caso de que considere que no los llena puede hacer caso omiso de esta petición.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La propuesta de Gustave Moynier fue el primer intento que hubo para establecer una Corte Penal Internacional de Carácter Permanente y que muchas de las características de dicha propuesta se ven reflejadas en la Corte Penal Internacional.

SEGUNDA. Los antecedentes más importantes para la Corte Penal Internacional fueron los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio y los Tribunales ad hoc de la Ex Yugoslavia y Ruanda, así como la jurisprudencia establecida en dichos tribunales.

TERCERA. La participación de las Naciones Unidas en la creación de la Corte Penal Internacional fue de suma importancia ya que gracias al foro que representa y a su infraestructura, se encargó en primer momento de la creación de esta Corte Penal y luego sirvió de foro para la reunión de plenipotenciarios, basándose siempre en el poder de convocatoria de las Naciones Unidas.

CUARTA. Finalmente se creó la Corte Penal Internacional con el establecimiento del Estatuto Roma en 1998 en la Conferencia plenipotenciaria y entro en vigor el 1 de julio del 2002, para conocer de cualquier hecho que ocurra después de la fecha antes señalada.

QUINTA. Se demostró a lo largo de la tesis que la Corte Penal es totalmente independiente y autónoma de cualquier organismo internacional esto incluye a la Organización de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad, inclusive tampoco esta subordinada a la Corte Internacional de Justicia.

SEXTA. Existe relaciones de cooperación y asistencia reciproca y de comunicación entre la Organización de las Naciones Unidas, los órganos de la misma y la Corte Penal Internacional establecidas de manera general en el Estatuto de Roma y de manera detallado en el acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas del 4 de octubre de 2004

SEPTIMA. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene gran participación para las reformas del Estatuto de Roma, ya que es el encargado de formalizar todos los actos respecto a esta cuestión, además de actuar como enlace entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

OCTAVA. Así también la Corte Internacional de Justicia tendrá gran relevancia ya que es la que en algún momento deberá declarar que los acuerdos bilaterales de Estados Unidos son inválidos, por ser violatorios de Tratados Internacionales y normas de ius cogens.

NOVENA. La Asamblea General tendrá un papel importante en la cuestión del financiamiento de la Corte Penal Internacional, además de que es la que en un momento dado pueda llevar una cuestión ante la Corte Internacional de Justicia a petición de la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional.

DECIMA. La Corte Penal Internacional no viola ninguna norma de Derecho Internacional por querer atraer a un diplomático a su jurisdicción.

DECIMA PRIMERA. No existe ninguna contradicción entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia porque los dos Tribunales Internacionales conocen de circunstancias distintas, es decir, la Corte Internacional de Justicia será competente en lo relacionado con los Estados y la Corte Penal Internacional conocerá de la responsabilidad internacional de individuos.

DECIMA SEGUNDA. La Corte Penal Internacional en ningún momento y por ningún motivo se encuentra subordinada al Consejo de Seguridad por lo que respecta a las resoluciones del Consejo que solicita a la Corte Penal la suspensión de las investigaciones que esta última realiza, en virtud de que la Corte decidirá en última instancia si se cumplen los requisitos para que proceda la suspensión que establece el artículo 16 del Estatuto de Roma.

DECIMA TERCERA. La propia Corte es quien va a interpretar su Estatuto, por lo tanto la Corte Penal Internacional es independiente y autónoma de cualquier Sujeto de Derecho Internacional.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO García Carlos.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO II.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.
2. Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- HACIA UNA JUSTICIA INTERNACIONAL XXI.- Jornadas de Estudio del 9 al 11 de junio de 1999.- S.N.E.- Editorial Civitas S.A.- España 2000.
3. ALZATE Donoso Fernando.- TEORÍA Y PRACTICA DE LAS NACIONES UNIDAS.- S.N.E.- Editorial Temis S.A.- Santa Fe de Bogotá Colombia 1997.
4. BERMEJO García Romaldo.- ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL XVIII.- S.N.E.- Editorial Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.- España 2002.
5. DR. CARRILLO Salcedo Juan Antonio.- Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- LA CRIMINALIZACIÓN DE LA BARBARIE: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Consejo General del Poder Judicial.- España 2000.
6. CASADEVANTE Romaní Carlos.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES.- S.N.E.- Editorial Aranzadi.- España 1996.

7. CASADEVANTE Romaní Carlos.- LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Ariel S.A.- Barcelona 1997.
8. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- Memorias del Foro Internacional LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- S.E.- Metepec, México 2002.
9. GARCÍA Ramírez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 2002.
10. GARY Jonathan Bass.- STAY THE HAND OF VENGEANCE THE POLITICS OF WAR CRIMES TRIBUNALS.- S.N.E.- publicado por Princeton University.- USA 2000.
11. GIL Gil Alicia.- DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Tecnos S.A.- Madrid España 1999.
12. GONZALEZ Gálvez Sergio.- 50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuaderno de Política Internacional, Nueva Época 5, 1998.

13. GONZALEZ Gálvez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Posibilidades y Problemas, un punto de vista mexicano.- S.N.E.- Publicación de la Barra de Abogados, A.C.- México, 1999.
14. GONZALEZ Gálvez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia armada con fines humanitarios, temas de derecho internacional.- S.N.E.- publicaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México 2000.
15. HANS-PETER Kaul, Claus KreB. (entre otros).- YEARBOOK OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW.- Volumen 2.- Edited by A.McDonald.- England 1999
16. KAI Ambos.- EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- S.E.- Colombia 1999.
17. KAI Ambos.- IMPUNIDAD Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- Segunda Edición.- Editorial AD-HOC.-Argentina 1999.
18. KAI Ambos.- LA NUEVA JUSTICIA PENAL SUPRANACIONAL.- S.N.E.- Editorial Tirant.- Valencia España 2002.

19. KITTICHAISAREE Kriangsak.- INTERNATIONAL CRIMINAL LAW.- S.N.E.- Oxford University.- New York 2001.
20. LIROLA, Delgado Isabel.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Barcelona.- S.N.E.Editorial Ariel S.A.- Barcelona España 2001
21. LÓPEZ, Bassols Hermilio.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO E INSTRUMENTOS BÁSICOS.- S.N.E.- Editorial Porrúa, México, 2001.
22. OLÁSOLO Héctor, CORTE PENAL INTERNACIONAL ¿DÓNDE INVESTIGAR? ESPECIAL REFERENCIA A LA FISCALÍA EN EL PROCESO DE ACTIVACIÓN.- S.N.E.- Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España 2003.
23. SHAW N. Malcolm.- INTERNATIONAL LAW.- Cuarta Edición.- Editorial Cambridge University.- Inglaterra 1997.

Instrumentos Jurídicos.

1. Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

2. Auto de 1 de Julio de 2000, párrafo 36, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda. Demanda en indicación de medidas provisionales).
3. Carta de las Naciones Unidas, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
5. Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas 18 de abril de 1961. Entró en vigor el 24 de abril de 1964.
6. Convention for the Creation of an International Criminal Court, League of Nations Doc. C. 547(I). M. 384 (I) .1937. V (1938).
7. Draft articles on Responsibility of States for internationally wrongful acts, 2001.
8. Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, 1996.
9. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003
10. Erdemovic. Sentencing Judgement, 29-XI-1996 case N°IT-96-22-T.
11. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

12. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
13. Instrumento de Ratificación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados Participantes en la Asociación para la Paz Relativo al Estatuto de sus Fuerzas y su Protocolo Adicional, hechos en Brúcelas el 19 de junio de 1995.
14. Prosecutor v. Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T (Trial Chamber), September 2, 1998.
15. Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana, Case No. ICTR-95-1-T (Trial Chamber), May 21, 1999.
16. Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis, Aug. 8, 1945, United Nations Treaty Series, Vol. 82, pp. 279 y ss. (Incluye la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).
17. Prosecutor v. Semanza, Case No. ICTR-97-20 (Trial Chamber), May 15, 2003.
18. Prosecutor v. Dusko Tadic, Case No. IT-94-A, ICTY App. Ch., 15 July 1999 (Hereinafter Tadic Appeals Judgment).

19. Report of the Sixth Committee to the General Assembly, United Nations General Assembly Official Records, 5th Session, U.N. Doc. A/C1639 (1950).
20. Report of International Law Commission on Question of international Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, Supplement No. 11, U.N. Doc. A/2136 (1952).
21. Report of Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, volumen 2 compilation of proposals, document A51/22 (1996).
22. Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 9th Session, Supplement No 12, U.N. Doc. A /2645 (1954).
23. Resolución 3314 (XXIX) 1974 de las Naciones Unidas.
24. Resolution 1593 (2005) adopted by the UN Security Council at its 5158th.
25. Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 october 1995.
26. Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca.

Hemerografía.

1. BAUDOT Caroline.- "Consejo de Seguridad considera renovación de Resolución sobre exención de la Corte Penal internacional".- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York.- Número 27.- junio de 2004
2. CHRISTOPHER Keith may.- "La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente".- Revista Internacional de la Cruz Roja No 145 marzo de 1998.
3. D. SAROOSHI.- "Aspects of Relationship between the International Criminal Court and the United Nations".- Netherlands Yearbook of International Law.- Editorial Netherlands International Law Review 2001 Volumen XXXII, Netherlands 2001.
4. "La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas listas para cooperar".- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York, Numero 28.- Noviembre del 2004.
5. OOSTHUIZEN Gabriel.- "Some Preliminary Remarks on the Relationship between the envisaged International Criminal Court and the UN Security Council", Netherlands International law review, International law conflict of laws comparative law, Vol. XLVI-1999/3, Holanda publicado por Martinus Nijhoff.

6. ROSALYN Higgins.- "The Relationship between the International Criminal Court and International Court of Justice", Reflections on the International Criminal Court, Netherlands.- Edited by Herman A. M. von Hebel, Johan G. Lammers, Jolien Schukking, Published.- May 1999.
7. University Faculty of Law.- Criminal Law Forum an International Journal.- Volumen XII.-Netherlands 2001.
8. University Faculty of Law.- Leiden Journal of International Law.- Volumen XIV.- Netherlands 2001.

Otras Fuentes.

1. Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad Penal individual, Comité Internacional de la Cruz Roja 2001 p. 7 <http://www.cicr.org>.
2. www.edai.org/centro/.- Amnistía Internacional
3. www.icrc.org Héctor Fernández Ledesma.- Los antecedentes de la Corte Penal Internacional.